



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

SESIÓN ORDINARIA.

ACTA DEL 28 DE ABRIL DE 2021.

LIBRO 7

SESIÓN N° 16



SUMARIO

INICIO, 11:24 HRS.

CLAUSURA, 13:53 HRS.

ASISTENCIA: 23, DIPUTADOS.

I.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN LEGAL DEL CUÓRUM.

II. - SE PRESENTA AL PLENO EL ORDEN DEL DÍA.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

IV.-ASUNTOS EN CARTERA:

A) OFICIO NÚMERO 588 DE FECHA 21 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 103/2020 PROMOVIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1322/2019-I RESUELTA POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO DEL ESTADO Y PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CÉSAR ANDRÉS ANTUÑA AGUILAR.

B) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ES-

TADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE AUTONOMÍA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN, LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN Y EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ADICIONAR, REFORMAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA MISMA, SUSCRITA POR EL DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.

C) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 30 BIS, 30 TER Y 30 QUÁTER DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIGNADA POR EL DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.

D) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, EL CUAL MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA Y SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ.

E) PROPUESTA DE ACUERDO POR LA QUE SE EXPIDE LA CONVOCATORIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN, PARA PROPONER A CANDIDATOS PARA OCUPAR EL CARGO DE CONSEJERO CONSULTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

F) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE INFORMES DE GOBIERNO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL.

G) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE MODIFICAN DIVERSAS LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

H) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN, POR EL QUE SE APRUEBAN EN SUS TÉRMINOS 76 INFORMES INDIVIDUALES DE AUDITORÍA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, CORRESPONDIENTES A 35 ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, FIDEICOMISOS Y AUTÓNOMOS; DE 33 MUNICIPIOS; Y, DE 8 ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA 2019 DEL ESTADO DE YUCATÁN.

V.-EN ASUNTOS GENERALES SOLICITARON E HICIERON

USO DE LA PALABRA LOS DIPUTADOS: SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTÍN, MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, ALBERTO BALTAZAR NOVELO PÉREZ Y FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ.

VI.- CONVOCATORIA PARA LA PRÓXIMA SESIÓN QUE DEBERÁ CELEBRAR ESTE CONGRESO, Y CLAUSURA DE LA PRESENTE, REDACCIÓN Y FIRMA DEL ACTA RESPECTIVA.



Acta 16/3er.A/2º.P.Ord./ 2021/LXII

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, se reunieron los ciudadanos Diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, en la sala de sesiones Plenarias del recinto del Poder Legislativo, con el fin de celebrar sesión ordinaria correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de su Ejercicio Constitucional. Para tal efecto, fueron debidamente convocados el día miércoles veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, para la celebración de la sesión del miércoles veintiocho del presente mes y año a las once horas.

Preside la sesión el Diputado Marcos Nicolás Rodríguez Ruz y se desempeñan como Secretarías, las Diputadas Paulina Aurora Viana Gómez y Fátima del Rosario Perera Salazar, quienes conforman la Mesa Directiva del Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de su Ejercicio Constitucional, cargo para el cual fueron designados.

El Presidente de la Mesa Directiva comunicó que en esos momentos se abre el sistema electrónico para que los señores Diputados puedan registrar su asistencia, por lo que solicitó a la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, dé cuenta de ello y constate el cuórum.

Para dar cuenta de ello y constatar el cuórum, la Secretaria Fátima del Rosario Perera Salazar, le informó a los Diputados que el sistema electrónico de registro se encuentra abierto hasta por dos minutos.

I De acuerdo al sistema electrónico de registro, la Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez informó a la Presidencia el re-

sultado de los Legisladores asistentes, encontrándose reunidos en esta sesión, veintitrés Diputados que se relacionan a continuación: Luis María Aguilar Castillo, Mirthea del Rosario Arjona Martín, Kathia María Bolio Pinelo, Yusira Cab Ucán, Miguel Edmundo Candila Noh, Martín Enrique Castillo Ruz, María Elena Ceballos González, Felipe Cervera Hernández, Rosa Adriana Díaz Lizama, Manuel Armando Díaz Suárez, Leticia Gabriela Euán Mis, Karla Reyna Franco Blanco, Luis Hermelindo Loeza Pacheco, Silvia América López Escoffié, Warnel May Escobar, María Teresa Moisés Escalante, Alberto Baltazar Novelo Pérez, Fátima del Rosario Perera Salazar, Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro Harry Gerardo Rodríguez Boteillo Fierro, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, María de los Milagros Romero Bastarrachea y Paulina Aurora Viana Gómez.

Se justificó la inasistencia de los Diputados Mario Alejandro Cuevas Mena y Víctor Merari Sánchez Roca, en virtud de haber solicitado permiso previo a la Presidencia.

Se declaró legalmente constituida la sesión, por existir el cuórum reglamentario, siendo las once horas con veinticuatro minutos.

II El Orden del Día fue el siguiente:

I.- Lectura del Orden del Día.

II.- Discusión y votación de la síntesis del Acta de la sesión ordinaria de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, discusión y aprobación, en su caso.

III.- Asuntos en cartera:

a) Oficio número 588 de fecha 21 de abril del año en curso, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito Judicial, mediante el cual notifica la resolución recaída en el amparo en revisión 103/2020 promovido por el Congreso del Estado de Yucatán en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 1322/2019-I resuelta por el Juez Tercero de Distrito del Estado y promovido por el ciudadano César Andrés Antuña Aguilar.

b) Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en Materia de Autonomía de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de

“LXII Legislatura de la paridad de género“

Yucatán, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán y el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, para adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones contenidas en la misma, suscrita por el Diputado Mario Alejandro Cuevas Mena.

c) Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan los Artículos 29 y 30 y se adicionan los Artículos 30 Bis, 30 Ter y 30 Quáter de la Ley de Catastro del Estado de Yucatán, signada por el Diputado Mario Alejandro Cuevas Mena.

d) Iniciativa con Proyecto de Decreto, el cual modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, suscrita por las Diputadas María de los Milagros Romero Bastarrachea y Silvia América López Escoffié.

e) Propuesta de Acuerdo por la que se expide la convocatoria de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción, para proponer a candidatos para ocupar el cargo de Consejero Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por un período de cuatro años.

f) Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en Materia de Informes de Gobierno en el ámbito Municipal.

g) Dictamen de la Comisión Permanente de Derechos Humanos por el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y se modifican diversas leyes estatales, en materia de armonización de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán.

h) Dictamen de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción, por el que se aprueban en sus términos 76 informes individuales de auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, correspondientes a 35 organismos descentralizados, de participación estatal, fideicomisos y autónomos, de 33 municipios y de 8 organismos públicos descentralizados municipales, todos del estado de Yucatán; así como el Informe General Ejecutivo del Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 del Estado de Yucatán.

IV.- Asuntos Generales.

V.- Convocatoria para la próxima sesión que deberá celebrar este Congreso, y

VI.- Clausura de la sesión.

III II.- El Presidente de la Mesa Directiva, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 65 y 82 Fracción I del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sometió a discusión de los Diputados la síntesis del Acta de la sesión ordinaria de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, incluida en el sistema electrónico; no habiéndola, se sometió a votación la síntesis del Acta, en forma económica, siendo aprobada por unanimidad.

IV III.- A continuación, la Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez, dio inicio a la lectura de los asuntos en cartera:

A) Oficio número 588 de fecha 21 de abril del año en curso, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito Judicial, mediante el cual notifica la resolución recaída en el amparo en revisión 103/2020 promovido por el Congreso del Estado de Yucatán en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 1322/2019-I resuelta por el Juez Tercero de Distrito del Estado y promovido por el ciudadano César Andrés Antuña Aguilar.

Lizzete Janice Escobedo Salazar.
En su carácter de Diputada del Poder Legislativo del Estado y Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán.
Presente

En cumplimiento a lo ordenado por resolución dictada en lo que toca al rubro indicado del índice de este Tribunal formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Lizzete Janice Escobedo Salazar, en su carácter de Diputada del Poder Legislativo del Estado y Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, en contra de la sentencia del 22 de enero del 2020, dictada por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, Encargado del Despacho por vacaciones de la Titular, con residencia en esta Ciudad, en el juicio de amparo indirecto 1322/2019-I promovido por César Andrés Antuña Aguilar, le envío constante de 27 fojas útiles, testimonio de dicha resolución, solicitándole acuse el recibo correspondiente.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

El Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

(RÚBRICA)

Lic. Vicente Guillermo Sánchez Abimerhi.

El Presidente, dio lectura a un extracto de la Resolución, en consecuencia, expresó: “Los efectos para los que se concedió el amparo, esto es, para que una vez que la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública emite un nuevo dictamen, lo remita al Congreso responsable para que proceda a determinar de manera fundada y motivada si ratifica el quejoso o no en su cargo de Magistrado, debiendo tomar previamente en cuenta la citada evaluación respecto del desempeño del solicitante del amparo por todo el tiempo que duró en el cargo y en su caso, fundar y motivar el porqué de su estimación o desestimación.-

SE TURNÓ A LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.

ETAPA		PLAZO
1.	Registro de propuestas	10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de esta convocatoria.
2.	Desarrollo de comparecencias	6 días naturales contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo otorgado para el registro de propuestas.
3.	Designación	10 días naturales contados a partir del día siguiente de la conclusión del plazo otorgado para el desarrollo de las comparecencias.

La Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

B) Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en Materia de Autonomía de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán y el Código de la Administración

Pública del Estado de Yucatán, para adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones contenidas en la misma, suscrita por el Diputado Mario Alejandro Cuevas Mena.-

SE TURNÓ A LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN.

La Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez, dio inicio a la lectura de los asuntos en cartera:

C) Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan los Artículos 29 y 30 y se adicionan los Artículos 30 Bis, 30 Ter y 30 Quáter de la Ley de Catastro del Estado de Yucatán, signada por el Diputado Mario Alejandro Cuevas Mena.-

FUE TURNADA A LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN.

La Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

D) Iniciativa con Proyecto de Decreto, el cual modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, suscrita por las Diputadas María de los Milagros Romero Bastarrachea y Silvia América López Escoffié.-

SE TURNÓ A LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN.

La Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

E) Propuesta de Acuerdo por la que se expide la convocatoria de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción, para proponer a candidatos para ocupar el cargo de Consejero Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por un período de cuatro años.

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 75 PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 31 CON RELACIÓN CON EL 17 FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN,

CONVOCA:

Mediante consulta pública a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y sociedad en general, para que propongan candidatos para ocupar el cargo de Consejero Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, bajo las siguientes,

BASES:

PRIMERA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO: Se determinan las etapas del procedimiento para designar a dos consejeros consultivos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las cuales se llevarán a cabo conforme el calendario siguiente:

SEGUNDA. MÉTODO DE REGISTRO: Las instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, podrán presentar hasta dos candidatos para ocupar el cargo de consejero consultivo del referido instituto estatal, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de esta convocatoria, ante la Oficina de Partes, organismo auxiliar de la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado, ubicada en Periférico Poniente, Tablaje catastral 33083 entre la Fiscalía General del Estado y Silos Hidrogenadora Yucateca, Colonia Juan Pablo II Alborada de la ciudad de Mérida, Yucatán, en horario de oficina de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, se declarará cerrada la etapa correspondiente al registro de propuestas para ocupar el cargo de consejero del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERA. REQUISITOS: Las propuestas de candidatos deberán cumplir los siguientes requisitos:

Tratándose de los candidatos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y tener, además, la calidad de ciudadano yucateco.
- II. Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación.
- IV. Acreditar experiencia en materia de acceso a la información, protección de datos personales o derechos humanos.
- V. No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación.
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Tratándose de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

A) Tratándose de los proponentes constituidos como personas morales:

- I. Estar constituidas y registradas o inscritas, conforme a la ley.
- II. Contar con domicilio legal en el estado.
- III. Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter social, profesional, educativo, cultural o altruista.

En caso de que sean personas físicas podrán presentar su propia candidatura cumpliendo los requisitos que se señalan en esta convocatoria.

CUARTA. DOCUMENTACIÓN: Las propuestas de candidatos a consejeros consultivos, considerando los requisitos mencionados en la base tercera, deberán presentarse acompañadas de la documentación siguiente:

A) Documentación por parte del candidato (a):

- I. Original o copia certificada del acta de nacimiento.
- II. Copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- III. Currículum vitae, con el que se acredite experiencia en materia de acceso a la información pública.

blica, protección de datos personales o derechos humanos, con documentación idónea. **IV.** Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación.

V. Carta en la que manifieste los motivos por los cuales se considera idóneo para ocupar el cargo como consejero consultivo.

B) Documentación por parte del proponente, tratándose de personas morales:

I. Copia certificada del acta constitutiva.

II. Copia certificada del documento que acredite la personalidad de su representante legal.

III. Carta de la institución académica, de investigación, asociación civil, colegio de profesionistas o sociedad en general según el caso, donde se expresen las razones por las cuales se considera idónea la propuesta presentada.

QUINTA. PROCEDIMIENTO DE COMPARECENCIAS:

La Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción realizará un análisis de las propuestas presentadas, determinará el desechamiento de aquellas que no cumplan con los requisitos constitucionales y legales, acordando las comparecencias de aquellos que si los cumplan. Las fechas y horarios de las comparecencias serán notificadas personalmente al candidato propuesto, quien deberá presentarse a responder las interrogantes que le realicen los integrantes de la referida comisión.

SEXTA. CRONOGRAMA DE COMPARECENCIAS:

Las comparecencias se desarrollarán en reuniones de trabajo que determinen los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción, dentro del plazo establecido en la base primera de esta convocatoria.

Las comparecencias serán públicas, conforme lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SÉPTIMA. APROBACIÓN: La Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción en las propuestas para la conformación del mencionado consejo consultivo,

tomará en cuenta los principios de igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en acceso a la información pública, protección de datos personales o derechos humanos, provenientes de la sociedad civil y la académica.

El Pleno del H. Congreso del Estado deberá proceder a la designación para ocupar el cargo de consejeros consultivos, a más tardar a los treinta días naturales contados a partir de la publicación de esta convocatoria.

OCTAVA. FALTA DE INSCRIPCIÓN: En caso de no recibir el número de inscripciones o que éstas no cumplan con los requisitos legales para conformar las ternas respectivas, se continuará con el procedimiento con aquellas propuestas que cumplan con lo establecido en la base tercera y cuarta de esta convocatoria.

NOVENA. CAUSAS NO PREVISTAS: Cualquier cuestión relacionada con el procedimiento de designación a que se refiere esta convocatoria será resuelta por la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción, conforme a lo establecido en la ley.

DÉCIMA. PUBLICACIÓN: La información que se genere con motivo del procedimiento se publicará a través del sitio web y redes sociales oficiales del H. Congreso del Estado.

Publíquese esta convocatoria en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en al menos, uno de los diarios o periódicos de mayor circulación estatal.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN.

PRESIDENTE:

(RÚBRICA)

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.

VICEPRESIDENTE:

(RÚBRICA)

DIP. WARNEL MAY ESCOBAR.

“LXII Legislatura de la paridad de género“

SECRETARIA:

(RÚBRICA)

DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA.

VOCAL:

(RÚBRICA)

DIP. MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE.

VOCAL:

(RÚBRICA)

DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ.

VOCAL:

(RÚBRICA)

DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ
BAQUEIRO.

VOCAL:

(RÚBRICA)

DIP. MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO
BASTARRACHEA.

VOCAL:

(RÚBRICA)

DIP. MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA
MARTÍN.

El Presidente de la Mesa Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 Fracción VI del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, consultó a la Asamblea, si se admite la Propuesta de Acuerdo, acabada de leer, en forma económica.

Se admitió la Propuesta de Acuerdo, en forma económica, por unanimidad.

Toda vez que fue admitida la Propuesta de Acuerdo presentada y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado y en el artículo 84 de su Reglamento, el Presidente solicitó la dispensa de trámite de segunda lectura para el efecto de que ésta sea discutida y votada en estos momentos; en forma económica.

Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite solicitado por la Presidencia, en el sentido

de que la Propuesta de Acuerdo sea discutida y votada en estos momentos, por lo que con fundamento en lo establecido en los Artículos 82 Fracción VI y 88 Fracción V del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, puso a discusión la Propuesta de Acuerdo; indicó que podrán hacer uso de la palabra dos Diputados, uno a favor y otro en contra; instruyó al que desee hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con la Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez y al que estuviere a favor, con la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar.

No habiéndose inscrito Diputados para la discusión; se sometió a votación la Propuesta, en forma nominal, mediante el sistema electrónico hasta por cinco minutos de conformidad con lo establecido en los Artículos 105 primer párrafo y 106 Fracción IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Transcurrido el tiempo reglamentario y cerrado el sistema electrónico de votación, la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, informó que el resultado de la votación fue de 23 votos a favor; siendo aprobada por unanimidad la Propuesta. En tal virtud, se turnó a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta del asunto aprobado.

La Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

F) Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en Materia de Informes de Gobierno en el ámbito Municipal.

El Presidente de la Mesa Directiva, en virtud de que el dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, de conformidad con las facultades que le confiere el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 84 de su propio Reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen, con el objeto de que sea leído únicamente el decreto contenido en el mismo, en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite de lectu-

ra, en forma económica, por unanimidad. En tal virtud, la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, dio lectura al decreto.

DECRETO

Por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de informes de gobierno en el ámbito municipal

Artículo Único.- Se reforma la base sexta del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 77.- ...

Primera.- a la Quinta.- ...

Sexta.- Las Presidentas y Presidentes Municipales, en el mes de agosto de cada año, rendirán ante el Ayuntamiento un informe anual cuyo objeto será dar a conocer a la ciudadanía el estado que guarda la administración pública municipal, el cual será realizado en forma pública, austera, pormenorizada y publicado en la gaceta municipal. Dicho informe deberá contener la información relativa a la cuenta pública del periodo de gestión que se informa. Su incumplimiento será causa de responsabilidad.

Para los efectos del párrafo anterior, los integrantes del cabildo deberán llevar a cabo dicha sesión con carácter de solemne en el edificio que ocupe la sede del ayuntamiento, de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los términos que la ley señale.

El informe de actividades al que se refiere el presente artículo deberá de ser enviado al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Séptima.- a la Décima Octava.- ...

Transitorios:

Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

PRESIDENTA:

DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO.

VICEPRESIDENTE:

DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO.

SECRETARIO:

DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.

VOCAL:

DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA.

VOCAL:

DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH.

VOCAL:

DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ.

VOCAL:

DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ.

VOCAL:

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.

Finalizada la lectura del decreto, el Presidente señaló: “Diputadas y Diputados. El presente dictamen contiene el decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de Informes de Gobierno en el ámbito Municipal, con lo que se garantizará la transparencia y sobre todo la rendición de cuentas de cara a la sociedad. En tal virtud, con fundamento en el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno de Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 84 del Reglamento de

la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

La Diputada Karla Reyna Franco Blanco, Presidenta de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, que presenta el dictamen enlistado en el orden del día de esta sesión, solicitó el uso de la palabra de conformidad con lo que establece la Fracción V del Artículo 34 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 98 de su propio Reglamento, por lo que la Presidencia, se la concedió.



En esa tesitura, la **Diputada Karla Reyna Franco Blanco**, manifestó: “Muchas gracias Presidente buenas tardes a todas con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros legisladores, medios de comunicación, que nos acompañan y público que nos siguen a través de las redes del Congreso del Estado, solicite el uso de la palabra en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, para dar un reconocimiento respecto al dictamen que en este momento analizamos, por el que se reforma la base sexta del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en este sentido quienes integramos la comisión de puntos constitucionales y gobernación cumplimos en revisar y analizar, técnica y jurídicamente la iniciativa presentada por la compañera Diputada Rosa Adriana Díaz Lizama, de la fracción legislativa del Partido de Acción Nacional, que aprobamos en la comisión por unanimidad compañeras y compañeros Diputados quienes integramos esta Legislatura hemos modificado en diversos momentos, la Constitución Política del Estado y diversas Leyes secundarias con el propósito de poder mantener nuestro marco legal acorde a un con texto cambiante y más aún cuando se trata de un tema que siempre será necesario y urgente fortalecer como es relacionado, con el ejercicio democrático, de la transparencia y rendición de cuentas asimismo hemos procurado estar siempre armonizados con la constitución federal y con los tratados internacionales en los

que México forma parte, sin duda esta legislatura ha cumplido la tarea legislativa, de actualizar modernizar nuestro marco normativo para responder a la nueva dinámica económica social política y cultural, que impera en todo el territorio yucateco de ahí la importancia de tratar un tema en materia de rendición de cuentas en el ámbito municipal que requiere de un trabajo colaborativo y voluntad política, para poder garantizar un marco normativo acorde aún e torno dinámico y de constante transformación portal razón hay que recordar que el andamiaje jurídico de nuestro país otorga al Municipio un nivel autónomo de gobierno para que ejerza una administración pública propia y distinta a la que realiza la entidad federativa de la que forma parte por eso el día de hoy con este acto jurídico refrendamos nuestro compromiso, con la autonomía Municipal y con el derecho ciudadano hacer informados sobre el estado que guarda la administración pública municipal, sin duda alguna los tiempos actuales tal como señala el dictamen son tiempos de cambio motivados por los efectos de la pandemia de covid-2019 ha ocasionado en todos los ámbitos de las vidas de las personas, y la vida pública no ha sido la excepción ya que exigen de sus autoridades su mayor esfuerzo para responder a los nuevos retos que se viven en la actualidad en el caso de Yucatán nuestro marco normativo establece que las y los presidentes municipales tienen la obligación de informar cada año el estado en que se encuentra la administración pública municipal para que la ciudadanía tenga la posibilidad de evaluar sus autoridades municipales dichos actos de ah rendición de cuentas por costumbres han transformado en eventos masivos que llevan consigo implícitos gastos que impactan las finanzas públicas municipales ahora bien tenemos que reconocer que la pandemia, covid-2019, asumido al mundo entero en una crisis humana económica y social más grave en la época moderna ante esta situación tanto gobierno como la sociedad en general estamos obligados a trabajar en forma conjunta para atender las repercusiones, en la salud de las personas y en la economía es evidente que la pandemia ha afectado duramente a los trabajadores y a las empresas colocándolos en una situación de vulnerabilidad bajo esta tesitura vale la pena recordar que las autoridades sanitarias mexicanas establecieron unas series de protocolos para efectuar actividades consideradas esenciales y establecer límites para las reuniones masivas incluso hasta suspensión, por ello se hace necesario esta adecuación legislativa conforme las nuevas formas de trabajo, cotidiano

de todos los sectores de la sociedad para afrontar cualquier eventualidad como es el caso del informe anual como deben rendir a sus representados las presidentas y los presidentes municipales yucatecos, es por ello que apegados a las directrices del Artículo 115 de nuestra Constitución Política Federal del dictamen propone un reforma constitucional Artículo 77 que garantiza la realización de los informes de los acaldes ante cualquier contingencia que lo amerite en particular se propone que las presidentas y los presidentes municipales en el mes de agosto de cada año rendirán durante el Ayuntamiento un informe anual cuyo objeto se darán a conocer a la ciudadanía el estado que guarda la administración pública municipal el cuál será realizado en forma pública, austera pormenorizada y Publicada en la Gaceta Municipal, así mismo dicho informe de vera contener la información relativa a la cuenta pública del período de gestión que se informa su cumplimiento será causa de responsabilidad, en este contexto los integrantes del cabildo deberán llevar a cabo dicha sesión con carácter solemne en el edificio que ocupe la sede del Ayuntamiento, de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación en los términos que en la Ley sea por último entre el informe de actividades debe ser enviado al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes por último quiero agradecer reconocer a todos los integrantes de la comisión por todas sus propuestas de requerimiento para presentar el día de hoy ante este pleno el producto legislativo el dictamen que está consideración al Diputado Felipe Cervera Hernández, a la Diputada Silvia América López Escoffié, Diputado Miguel Rodríguez Baqueiro, al Diputado Miguel Candila Noh, al Diputado Martín Enrique Castillo Ruz, a todos sin duda alguna fueron determinantes para lograr el justo medio para consensar el Dictamen que hoy se pone a consideración y siempre con la finalidad, de garantizar la transparencia la solemnidad y sobre todo la rendición de cuentas de las autoridades municipales bajo el escrutinio ciudadano, con su atención muchas gracias”.

El Presidente con fundamento en el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 89 Fracción III de su propio Reglamento, puso a discusión el dictamen, instruyó a los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con la Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez y a los

que estuvieren a favor con la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, recordó que podrán hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiendo discusión; se sometió a votación el dictamen por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en Materia de Informes de Gobierno en el ámbito Municipal, en forma nominal, mediante el sistema electrónico hasta por cinco minutos de conformidad con lo establecido en los Artículos 105 primer párrafo y 106 Fracción IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Transcurrido el tiempo reglamentario y cerrado el sistema electrónico de votación, la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, informó que el resultado de la votación fue de 23 votos a favor; siendo aprobado por unanimidad. En tal virtud, se turnó a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta correspondiente.

En virtud de que el Decreto aprobado con el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de Informes de Gobierno en el ámbito Municipal, contiene disposiciones que involucran a los municipios del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva, instruyó a la Secretaría General del Poder Legislativo, para que remita copia certificada de la Minuta respectiva a los 106 ayuntamientos para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

La Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

G) Dictamen de la Comisión Permanente de Derechos Humanos por el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y se modifican diversas leyes estatales, en materia de armonización de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán.

El Presidente, a nombre de la Mesa Directiva dio la bienvenida a la Directora de la PRODEMEFA, Lic. Teresita de Jesús Mijangos Zapata.

El Presidente de la Mesa Directiva, en virtud de que el dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes

del Pleno, de conformidad con las facultades que le confiere el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 84 de su propio Reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen, con el objeto de que sea leído únicamente el decreto contenido en el mismo, en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite de lectura, en forma económica, por mayoría. En tal virtud, la Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez, dio lectura al decreto.

DECRETO:

Por el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y se modifican diversas leyes estatales, en materia de armonización de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán, conforme con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

III. Crear y regular la integración, organización y

funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio del estado de Yucatán, a efecto de que el estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán las políticas públicas estatal y municipal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como regular las competencias, facultades, concurrencia y bases de coordinación entre el Gobierno del Estado de Yucatán y los municipios; y la actuación de los poderes legislativo y judicial y los organismos constitucionales autónomos, conforme con lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por:

I. Acta circunstanciada: el documento mediante el cual la procuraduría de protección certifica haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer el origen de la niña, del niño o adolescente acogido en un centro de asistencia social, sin obtener información; o el hecho de no haber logrado su reintegración al seno familiar, en términos del artículo 30 Bis 1 de la ley general.

II. Acciones emergentes de protección: son todas las acciones dirigidas a la protección de derechos vulnerados o restringidos, programas y actividades institucionales, orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el libre goce y pleno ejercicio de sus derechos.

III. Adolescente: la persona en un rango de edad entre doce y menos de dieciocho años.

IV. Adopción: el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o más niñas, niños

o adolescentes, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad.

V. Castigo corporal o físico: todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

VI. Castigo humillante: cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

VII. Centro de asistencia social: el establecimiento, lugar o espacio ubicado en el estado de Yucatán, de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

VIII. Certificado de idoneidad: el documento expedido por la procuraduría de protección a través del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos, en virtud de que cumplen las condiciones jurídicas, psicológicas, económicas y sociológicas necesarias y adecuadas para llevar a cabo una adopción.

IX. Discapacidad: una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, que presentan niñas, niños o adolescentes, ya sea por razón congénita o adquirida, permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

X. Familia de acogida: aquella que cuente con la certificación de la procuraduría de protección y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado, sin fines de adopción, hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

XI. Familia de acogimiento pre-adoptivo: aquella

distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez. El acogimiento pre-adoptivo es una fase del procedimiento administrativo de adopción, bajo la supervisión de la procuraduría de protección.

XII. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

XIII. Ley general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

XIV. Niña o niño: la persona menor de doce años.

XV. Procuraduría de protección: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XVI. Programa especial: el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XVII. Secretaría ejecutiva: la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XVIII. Sistema local de protección: el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XIX. Sistema municipal de protección: el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio del estado de Yucatán.

Artículo 3. Criterio de consideración

Cuando exista duda de si una persona es mayor o menor de doce años se presumirá que es niña o niño. Cuando exista duda de si una persona es mayor o menor de dieciocho años se presumirá que es adolescente.

Cuando exista duda o percepción de si una niña, niño o adolescente es una persona con discapacidad, se presumirá que sí.

Artículo 4. Principios rectores

Son principios rectores en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los siguientes:

“LXII Legislatura de la paridad de género“

- I. El interés superior de la niñez.
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- III. La igualdad sustantiva.
- IV. La no discriminación.
- V. La inclusión.
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
- VII. La participación.
- VIII. La interculturalidad.
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.
- XI. La autonomía progresiva.
- XII. El principio pro persona.
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia.
- XIV. La accesibilidad.
- XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Artículo 5. Obligación de las autoridades

Para efecto de que el estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán y cumplir con el objeto de la ley general y de esta ley, las autoridades estatales y municipales, de conformidad con los principios establecidos en esta ley, deberán:

I. Diseñar, implementar, dar seguimiento y evaluar políticas públicas y programas de gobierno con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que permitan garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales; así como contribuir en la formación física, psicológica, económica, social, educativa, cultural, recreativa, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

II. Establecer los mecanismos institucionales y de procedimiento a nivel estatal y municipal para la atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de vulneración a sus derechos; así como el seguimiento y la evaluación.

III. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

IV. Impulsar la cultura de respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta ley.

V. Desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida para hacer efectiva la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas en la ley general y en esta ley.

El congreso del estado, así como los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, al aprobar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Yucatán o el de los municipios, respectivamente, considerarán las partidas necesarias para el gasto asignado a la protección de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de hacer efectivos sus derechos considerados en la ley general y en esta ley; el cual no podrá ser inferior al del ejercicio presupuestal inmediato anterior.

En caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicho monto, se entenderá por señalado el que hubiere tenido en el presupuesto asignado en el ejercicio presupuestal anterior.

Artículo 6. Obligaciones de los padres, tutores o responsables del cuidado

Los padres o las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o

actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 103 de la ley general.

Asimismo, deberán brindar a niñas y niños, en coordinación con las autoridades competentes y especializadas, estimulación temprana en la primera infancia, entendiéndose por esta, la primera etapa de la niñez que comprende hasta los seis años, con la finalidad de lograr el desarrollo óptimo de su sistema nervioso, así como garantizar el máximo de conexiones neuronales que contribuya al desarrollo de las capacidades cognoscitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas.

Artículo 7. Criterios de aplicación de la ley

En la aplicación de esta ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la ley general, en esta ley o en otras disposiciones legales aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de estos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

Artículo 8. Derechos de niñas, niños y adolescentes

Son derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán además de los derechos establecidos en la ley general, los que les reconozcan otras disposiciones legales y normativas, así como los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que se respete su dignidad e integridad personal, al desarrollo de su personalidad, a recibir afecto y buen trato, a ser protegido, cuidado, y educado y disciplinado con métodos no violentos basados en el amor, el diálogo y el respeto, y sin el uso de cualquier forma de castigo corporal, trato cruel, inhumano o degradante.

Es deber de los padres o responsables, representantes, tutores, guardadores, educadores, del Estado y, en general, de toda persona encargada de la guarda, crianza, vigilancia y tratamiento de niñas, niños y adolescentes, o que por cualquier circunstancia se encuentre en contacto con ellos en sus distintos ámbitos, familiar, educativo, de ocio y recreación, salud y penal, velar por la integridad física, psíquica, emocional y moral, la dignidad y la seguridad de niñas, niños y adolescentes, salvaguardándolos de cualquier situación que pudiera lesionar sus derechos.

En consecuencia, se prohíbe la aplicación de castigos corporales o físicos y humillantes mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, a todas las personas que tengan bajo su responsabilidad su cuidado, tratamiento, educación o vigilancia, no pudiendo ampararse bajo ningún tipo de circunstancia excepcional o justificante basada en la educación, crianza u orientación de la niña, el niño o el adolescente.

La presente prohibición se extiende a todos los ámbitos donde se desarrolla la vida de niñas, niños y adolescentes, entendiéndose por tales el hogar, la familia, la escuela, las instituciones públicas o privadas de enseñanza o para el cuidado de la salud, los centros de los sistemas de responsabilidad penal adolescente o cualesquiera de detención, los establecimientos destinados a la protección, centros de asistencia social, los regímenes de acogida, la comunidad, entre otros entornos habituales.

Para los fines de la presente disposición, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las siguientes medidas necesarias para garantizar el pleno goce y ejercicio de estos derechos sin discriminación de ningún tipo o condición:

a) Promover, coordinar, delinear y ejecutar políticas públicas de prevención y erradicación del castigo físico o corporal a través de sus autoridades públicas; reforzando sus acciones en conjunto con otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales y organizaciones nacionales o internacionales no gubernamentales sin fines de lucro, que promuevan la defensa de los derechos

humanos de niñas, niños y adolescentes.

b) Ofrecer programas de sensibilización y educación para padres, representantes, familiares, educadores y demás responsables de la guarda de niñas, niños y adolescentes, que promuevan un ejercicio disciplinario positivo, sin uso de métodos violentos, y respetuoso de sus derechos; y que concienticen acerca del castigo corporal y sus consecuencias, y

c) Garantizar el acceso público y gratuito a programas de atención, contención y asistencia a niñas, niños o adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.

Capítulo II

Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 9. Sistema local de protección

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, es la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección en favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán.

Artículo 10. Atribuciones del sistema local de protección

El sistema local de protección tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 137 de la ley general y las siguientes:

I. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones del gobierno estatal y de los municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública estatal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en el plan estatal de desarrollo.

III. Aprobar, en el marco del plan estatal de desarrollo, el programa especial.

Artículo 11. Integración del sistema local de protección

El sistema local de protección estará integrado por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo estatal,

quien lo presidirá.

II. Las personas titulares de las siguientes instituciones públicas:

- a) Secretaría General de Gobierno.
- b) Secretaría de Administración y Finanzas.
- c) Secretaría de Salud.
- d) Secretaría de Educación.
- e) Secretaría de Desarrollo Social.
- f) Fiscalía.

g) Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

h) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

i) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

III. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

IV. La persona titular de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Yucatán.

V. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

VI. La persona titular de la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

VII. La comisionada o el comisionado titular de la Presidencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

VIII. La persona titular de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Yucatán.

IX. Tres personas representantes de organizaciones de la sociedad civil, que serán nombradas por el sistema, en los términos del reglamento de esta ley.

Artículo 12. Invitados

La persona titular de la presidencia podrá invitar a participar en las sesiones del sistema local de protección a los representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los organismos constitucionales autónomos, según la naturaleza de los asuntos a tratar, así como personas o instituciones, estatales,

nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

En las sesiones del sistema local de protección, participarán de forma permanente, cuatro representantes de la Red Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes Difusores de los Derechos, conformados por una niña, un niño, una adolescente y un adolescente, con la finalidad de considerar sus opiniones y necesidades en los asuntos de su interés.

Las personas invitadas a las sesiones participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 13. Participación de niñas, niños y adolescentes

El sistema local de protección deberá implementar mecanismos de consulta a niñas, niños y adolescentes, considerar su opinión, propuestas, así como sus necesidades, en el diseño de políticas para la protección de sus derechos y en la resolución de los asuntos que les afecten.

Artículo 14. Suplencias

La persona titular de la presidencia del sistema local de protección podrá ser suplida por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, en los términos previstos por el artículo 18 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Los integrantes del sistema local de protección designarán a sus suplentes, los cuales deberán tener un nivel jerárquico inmediatamente inferior, quienes los sustituirán en caso de ausencia, con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos esta ley, así como el reglamento interno del sistema local de protección.

Artículo 15. Sesiones

El sistema local de protección sesionará, de manera ordinaria, por lo menos dos veces al año y, de manera extraordinaria, cuando la persona titular de la presidencia lo estime pertinente, o lo solicite la mayoría de los integrantes. La persona titular de la presidencia llevará a cabo las sesiones.

Artículo 16. Quórum

Las sesiones del sistema local de protección serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia de la persona titular de la presidencia.

Artículo 17. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el sistema local de protección se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 18. Secretaría ejecutiva

La coordinación operativa del sistema local de protección estará a cargo de la secretaría ejecutiva, la cual será dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Artículo 19. Atribuciones de la secretaría ejecutiva

La secretaría ejecutiva del sistema local de protección tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones entre las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública estatal, que deriven de la ley general y esta ley.

II. Elaborar el anteproyecto del programa especial y someterlo a la aprobación del sistema local de protección.

III. Dar seguimiento y monitorear la ejecución del programa especial.

IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

V. Compilar y resguardar los acuerdos del sistema local de protección y los instrumentos jurídicos que deriven de estos, así como expedir certificaciones respecto de los documentos bajo su resguardo.

VI. Coordinar la ejecución y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del sistema local de protección.

VII. Celebrar convenios y establecer vínculos de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el cumplimiento del objeto del sistema local de protección.

VIII. Integrar y mantener actualizado un sistema de información que permita monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de

niñas, niños y adolescentes en el estado, el cual incluya indicadores cualitativos y cuantitativos; así como coordinar la información de dicho registro con la del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto.

IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad y discapacidad.

XI. Asesorar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y a los ayuntamientos de los municipios que lo soliciten respecto del cumplimiento de las atribuciones que les confieren la ley general y esta ley.

XII. Presentar informes cada seis meses al sistema local de protección sobre el desempeño de sus atribuciones.

XIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen.

XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, académica y demás instituciones de los sectores social y privado.

XV. Coordinar con las secretarías ejecutivas de los sistemas municipales de protección, la articulación de la política estatal, así como el intercambio de la información necesaria para dar cumplimiento al objeto de esta ley.

XVI. Promover la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar sus derechos y su protección integral.

XVII. Rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes un informe anual sobre los avances estatales en la materia.

XVIII. Las demás que le encomiende la persona titular de la presidencia o el sistema local de protección.

Artículo 20. Requisitos para ser titular de la secretaría ejecutiva

La persona titular de la secretaría ejecutiva será nombrada y removida libremente por la persona titular de la presidencia del sistema local de protección y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener más de 30 años.

III. Contar con título o cédula profesional de licenciatura, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Contar con conocimientos y experiencia en las áreas correspondientes a su función.

Capítulo III

Sistemas municipales de protección integral de niñas, niños y adolescentes

Artículo 21. Sistemas municipales de protección

Los ayuntamientos deberán establecer sistemas municipales de protección integral de niñas, niños o adolescentes, los cuales estarán presididos por las personas titulares de la presidencia municipal y se integrarán por las dependencias y entidades vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los sistemas municipales de protección contarán con una secretaría ejecutiva, cuyo titular será nombrado y removido libremente por la persona titular de la presidencia municipal; y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 22. Suplencias

La persona titular de la presidencia del sistema municipal de protección podrá ser suplida en casos excepcionales, por quien determine el ayuntamiento.

Los integrantes del sistema municipal de protección designarán a sus suplentes, los cuales deberán tener un nivel jerárquico inmediatamente inferior.

Artículo 23. Sesiones

Los sistemas municipales de protección sesionarán, de manera ordinaria, por lo menos dos veces al año y, de manera extraordinaria, cuando la persona titular de la presidencia lo estime pertinente, o lo solicite la mayoría de los integrantes.

Artículo 24. Quórum

Las sesiones del sistema municipal de protección serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia de la persona titular de la presidencia.

Artículo 25. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el sistema municipal de protección se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 26. Unidad administrativa especializada de primer contacto

Los ayuntamientos contarán con unidades administrativas especializadas de primer contacto con niñas, niños o adolescentes, las cuales coordinarán a quienes se dediquen al servicio público municipal, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de que se dé vista a la procuraduría de protección, de forma inmediata.

Artículo 27. Integración de la unidad administrativa especializada de primer contacto

Las unidades administrativas especializadas de primer contacto con niñas, niños o adolescentes de los ayuntamientos deberán contar con profesionales en derecho, trabajo social, psicología, medicina y demás personal técnico y operativo necesario, para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta ley.

Su personal deberá acreditar, al menos un año de experiencia en áreas de primer contacto o en atención a víctimas y no contar con antecedentes penales.

Artículo 28. Atribuciones de la unidad administrativa especializada de primer contacto

Para el cumplimiento de su objeto, la unidad administrativa especializada de primer contacto con niñas, niños o adolescentes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar al personal municipal con la finalidad de detectar en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, casos de posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. Recibir los reportes de las diversas áreas administrativas del ayuntamiento por posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Realizar las gestiones necesarias para canalizar en forma inmediata a la procuraduría de protección las posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Elaborar un diagnóstico o informe inicial sobre la situación de una posible violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes; y dar a conocer los resultados a la persona responsable de su cuidado, siempre que no se afecte el interés superior de la niñez.

V. Elaborar un protocolo de actuación para el personal del ayuntamiento con el objeto de atender las posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes detectadas.

VI. Establecer mecanismos de comunicación accesibles para que niñas, niños o adolescentes reporten una posible violación a sus derechos sin la intervención de quienes ejerzan la patria potestad o tutela o cuidado de ellos.

VII. Brindar acompañamiento inicial a niñas, niños o adolescentes, en tanto reciben atención por parte de la procuraduría de protección.

VIII. Procurar de manera permanente, la capacitación y formación especializada a su personal, así como llevar a cabo acciones de sensibilización para detectar posibles violaciones a los derechos de niñas, niños o adolescentes.

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 29. Requisitos para ser titular de la unidad administrativa especializada de primer contacto

La persona titular de la unidad administrativa especializada de primer contacto con niñas, niños o adolescentes será nombrada por la presidencia del sistema municipal de protección y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, abogacía, medicina, psicología o trabajo social, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y cuando menos cinco años antes del nombramiento.
- III. Acreditar al menos un año de experiencia en materia de protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 30. Protocolo de actuación

El protocolo de actuación a que se refiere la fracción V del artículo 28 de esta ley, contendrá las directrices de actuación para el personal del ayuntamiento y deberá considerar lo siguiente:

- I. La elaboración del diagnóstico e informe inicial sobre la situación de una posible violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes.
- II. Los mecanismos de comunicación accesibles para que niñas, niños o adolescentes reporten una posible violación a sus derechos, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.
- III. La canalización en forma inmediata a la procuraduría de protección de las posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- IV. La emisión de un informe estadístico semestral sobre los casos que hayan detectado de violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, que deberá remitirse a la secretaría ejecutiva.

Capítulo IV

Programa especial y programas municipales de protección de niñas, niños y adolescentes

Artículo 31. Elaboración y ejecución del programa especial

Las autoridades estatales y municipales, en el ám-

bito de sus respectivas competencias, y la sociedad civil organizada participarán en la elaboración y ejecución del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán a través del sistema local de protección.

Artículo 32. Contenido del programa especial

La persona titular del Poder Ejecutivo estatal deberá expedir el programa especial, el cual establecerá acciones de mediano y largo plazo y contendrá las políticas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los demás elementos establecidos en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y estará alineado al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y en su caso, al Plan Estatal de Desarrollo.

El programa especial deberá incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como mecanismos de participación ciudadana y serán publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 33. Programas municipales

Los ayuntamientos deberán expedir programas municipales de protección de niñas, niños y adolescentes, los cuales estarán alineados al programa especial.

Artículo 34. Órganos consultivos de apoyo

Para la implementación y aplicación del programa especial y los programas municipales, los sistemas local y municipal de protección podrán contar con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado.

Capítulo V

Distribución de competencias

Artículo 35. Competencia concurrente

Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la Federación en el desempeño de las atribuciones establecidas en el artículo 116 de la ley general; y se coordinarán y trabajarán con el sistema local de protección, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 36. Atribuciones comunes

Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento

del objeto de esta ley, tendrán, además de las establecidas en el artículo 118 de la ley general, las siguientes atribuciones comunes:

I. Respetar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a estos sean atendidas en forma preferente.

II. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados.

III. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se tomen en relación con los asuntos que les afecten.

IV. Proporcionar a la secretaría ejecutiva del sistema local de protección la información necesaria para integrarla al sistema de información en la materia.

V. Desarrollar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la ley general y en esta ley, así como aquellos que faciliten la identificación, denuncia y atención de posibles casos de violación de derechos de niñas, niños y adolescentes.

VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de la posible comisión de algún delito, y canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección o si fuera el caso a la Fiscalía, sin perjuicio que estas puedan recibirlas directamente.

VII.- Tomar en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, a fin de proteger y garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos.

VIII.- Adoptar acciones emergentes de protección cuando detecten riesgo inminente contra la vida, la libertad o integridad de niñas, niños o adolescentes, para garantizar y restituirles sus derechos cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o discriminación múltiple, ajustándose a la situación y problemática específica de cada de niño, niña y adolescentes.

Estas acciones tendrán una naturaleza temporal y

estarán destinadas a la preservación y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, considerando de manera enunciativa, más no limitativa, las circunstancias de vulnerabilidad referidas en la fracción II del artículo 39 de esta ley y la situación de calle, la exclusión social, el trabajo infantil, y cualquier otra condición o situación que impida a niñas, niños y adolescentes el ejercicio efectivo de sus derechos.

IX.- Presentar ante el sistema local de protección, un informe anual sobre las acciones emergentes de protección especial que hayan adoptado.

X. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes.

XI. Implementar cursos dirigidos a quienes se dediquen al servicio público; así como programas educativos y cursos para padres de familia y estudiantes adolescentes, con la finalidad que comprendan las necesidades, conflictos e intereses de la adolescencia y las formas de violencia familiar, escolar y social.

Artículo 37. Atribuciones de la Secretaría de Salud

La Secretaría de Salud, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que en la prestación de los servicios de salud se dé prioridad a la atención de niñas, niños y adolescentes y se respeten sus derechos.

II. Proporcionar asesoría en materia de asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, a los padres o a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes o a las personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación con las obligaciones que establecen la ley general y esta ley.

III. Realizar acciones para que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

IV. Promover la accesibilidad, inclusión y medidas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los términos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

V. Establecer medidas tendientes a prevenir embarazos de niñas y adolescentes.

VI. Garantizar que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

VII. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

VIII. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

IX. Implementar acciones para reducir las razones de riesgo de la morbilidad y mortalidad materna y en la infancia temprana.

X. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, principios básicos de la salud, la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes, las ventajas de la lactancia materna, exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, para hacer efectiva la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán.

XI. Desarrollar servicios de atención sanitaria preventiva, orientación y asesoría a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y cuidados en materia de salud reproductiva y generar programas públicos de prevención al embarazo temprano o no deseado, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de salud.

XII. Las demás que establezcan la ley general, esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 38. Atribuciones de la Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de estos, de conformidad con los principios rectores de la ley general y de esta ley.

II. Garantizar la educación de calidad, la igualdad en el acceso y permanencia a esta y combatir el rezago educativo.

III. Promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.

V. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo.

VI. Las demás que establezcan la ley general, esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 39. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social

La Secretaría de Desarrollo Social, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas y acciones afirmativas tendientes a eliminar la discriminación y los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.

II. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género,

creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

III. Las demás que establezcan la ley general, esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 40. Atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para el cumplimiento del objeto de esta ley tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando estos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La institucionalización de niñas, niños o adolescentes con el fin de preservar su seguridad, integridad y propiciar su sano desarrollo, procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

II. Promover la cooperación de las autoridades estatales con las federales y municipales para el diseño y ejecución de mecanismos de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Celebrar convenios de colaboración con los sistemas para el desarrollo integral de la familia nacional, de otras entidades federativas y municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

V. Brindar asesoría y colaboración técnica y administrativa, en materia de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a los ayuntamientos de los municipios del estado, que lo soliciten.

VI. Instrumentar campañas de difusión para sensibilizar a la sociedad, en particular a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, para que tomen mayor conciencia sobre el respeto de sus derechos y promover su protección integral y una crianza positiva.

VII. Brindar atención y protección a niñas, niños y adolescentes migrantes en los términos del capítulo décimo noveno del título segundo de la ley general.

VIII. Fomentar la creación de instituciones públicas y privadas, así como fortalecer las existentes, para la atención de niñas, niños y adolescentes.

IX. Impulsar el fortalecimiento familiar y promover una cultura de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de políticas, para evitar su separación de sus padres o las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

X. Prestar servicios de asistencia social que garanticen la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que estén bajo su custodia, así como la restitución del ejercicio de sus derechos.

XI. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y programas en los centros de asistencia social, para brindar protección a niñas, niños y adolescentes, especialmente a quienes vivan con alguna condición de discapacidad; así como revisar y valorar su eficacia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen.

XII. Brindar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta ley, a los ayuntamientos a través de sus sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia.

XIII. Las demás que establezcan la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 41. Atribuciones de los ayuntamientos

Los ayuntamientos, para el cumplimiento del objeto de la ley general y de esta ley, tendrán las atribuciones de competencia municipal establecidas en el artículo 119 de la ley general.

Capítulo VI Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 42. Naturaleza jurídica y objeto de la procuraduría de protección

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán es una unidad administrativa dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto garantizar una efectiva protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 43. Atribuciones de la procuraduría de protección

La procuraduría de protección, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 122 de la ley general y las siguientes:

I. Representar a niñas, niños y adolescentes ante órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas del estado, cuando carezcan de representación, esta sea deficiente, dolosa, se vulneren directamente sus derechos o exista un conflicto de intereses entre la niña, el niño o adolescente y quienes ejerzan su representación, en términos de lo dispuesto por la ley general.

II. Realizar las acciones legales necesarias ante los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes, para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, en su calidad de sujetos pasivos de delitos de índole sexual, con la finalidad de garantizar de manera plena sus derechos y bienestar integral, y evitar cualquier riesgo o daño a su salud física y mental.

III. Establecer las bases para el desarrollo de la metodología para detectar o recibir los casos de restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes y elaborar un diagnóstico sobre la situación y un plan de restitución de derechos.

IV. Denunciar ante la fiscalía aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes.

V. Solicitar a las autoridades competentes la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el

procedimiento establecido en el artículo 123 de la ley general; y verificar que quienes las ejecutan actúen de manera oportuna y articulada.

VI. Establecer contacto y trabajar con las autoridades administrativas de asistencia social, de los servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario, para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes y garantizarlos.

VII. Solicitar a la fiscalía la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, y dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la ley general.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección especial, la persona titular de la procuraduría de protección podrá solicitar a la autoridad competente la imposición de las medidas de apremio correspondientes.

VIII. Ejercer la tutela de niñas, niños y adolescentes que no cuenten con familia o con personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, o que hayan sido separados de su núcleo familiar.

IX. Dar seguimiento, cuando haya autorizado la asignación de niñas, niños y adolescentes a una familia de acogimiento pre-adoptivo a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En caso de que se constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación o se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados procederá en términos del artículo 28 de la ley general.

X. Promover ante la autoridad judicial competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad

de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela, de acuerdo con lo dispuesto en la ley general y en esta ley.

XI. Solicitar, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de las instituciones policiales para resguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes, así como de su personal.

XII. Solicitar la colaboración de las autoridades judiciales competentes, para la realización de valoraciones médicas, psicológicas, socioeconómicas y de trabajo social, tratándose de procedimientos judiciales en los que niñas, niños o adolescentes se encuentren en una situación de riesgo o sus derechos hayan sido vulnerados.

XIII. Emitir el acta circunstanciada correspondiente, así como publicar la certificación, en términos del artículo 30 Bis 1 de la ley general.

XIV. Emitir el certificado a las familias de acogida que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento de esta ley.

XV. Prestar servicios de asesoría, asistencia jurídica y capacitación a las personas que les corresponda asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

XVI. Realizar las valoraciones psicológicas, socioeconómicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción en términos de lo dispuesto por la ley general, su reglamento y el reglamento de esta ley.

XVII. Emitir el certificado de idoneidad a las personas solicitantes de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela y llevar un registro.

XVIII. Integrar y mantener actualizado un sistema de información y registro de niñas, niños y adolescentes bajo su tutela, en cuanto a su situación jurídica o familiar.

XIX. Emitir el informe de adoptabilidad de niñas, niños o adolescentes en términos del reglamento de esta ley.

XX. Autorizar, certificar, llevar un registro y super-

visar periódicamente los centros de asistencia social en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para verificar el cumplimiento de la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial.

XXI. Promover acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el objeto de que estos ordenen a los medios de comunicación locales que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños ocasionados.

XXII. Promover de oficio o en representación en suplencia, las acciones civiles de reparación del daño, así como los procedimientos por responsabilidad administrativa, en contra de los medios de comunicación, que pongan en peligro la vida, la integridad, la dignidad o vulneren la identidad e intimidad o el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

XXIII. Promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación por la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos que establece la ley general y demás disposiciones aplicables.

XXIV. Solicitar la inscripción del nacimiento de niñas, niños y adolescentes, para efectos del reconocimiento de su derecho a la identidad; así como la expedición de las copias certificadas de actas de nacimiento, defunción; la aclaración o rectificación de estas, al Registro Civil correspondiente.

XXV. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes extraviados, sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente.

XXVI. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

XXVII. Determinar la cancelación de investigaciones, valoraciones o servicios solicitados por autoridades judiciales o administrativas en los procedimientos relacionados con niñas, niños y adolescentes, por inactividad o falta de interés de las partes involucradas en el asunto, en términos

del reglamento de esta ley.

XXVIII. Emitir los acuerdos relacionados con los asuntos públicos y administrativos de su competencia.

XXIX. Establecer delegaciones en los municipios en los que se determine conveniente y necesario, para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos que garanticen una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado.

XXX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la realización de las acciones conducentes para la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior.

XXXI. Las demás que establezcan la ley general, esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 44. Integración de la procuraduría de protección

La procuraduría de protección se integra por:

- I. La persona titular de la procuraduría de protección.
- II. La persona titular de la subprocuraduría de protección.
- III. Las personas que ejerzan profesiones en derecho.
- IV. Las personas que ejerzan profesiones en trabajo social.
- V. Las personas que ejerzan profesiones en psicología.
- VI. Las personas titulares de las delegaciones en los municipios del estado.
- VII. El personal médico.
- VIII. El personal especializado en enfermería.
- IX. El demás personal técnico, administrativo y contable suficiente para las necesidades de la

procuraduría de protección.

El personal anteriormente citado, será contratado bajo las condiciones que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán determine más convenientes y adecuadas para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 45. Requisitos para ser titular de la procuraduría de protección

La persona titular de la procuraduría de protección será nombrada y removida por la persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener más de 35 años.
- III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. Contar mínimo con cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 46. Política de confidencialidad

El personal que integre la procuraduría de protección tiene la obligación de guardar absoluta confidencialidad en todos y cada uno de los asuntos que conozcan con motivo de su cargo público.

Artículo 47. Autoridades auxiliares

En el ejercicio de sus funciones, la procuraduría de protección se auxiliará de las instituciones policiales competentes, así como de las instituciones públicas y privadas que presten servicios de asistencia y desarrollo social, de conformidad con la ley general, esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias deberán colaborar con la procuraduría de protección en el ejercicio de sus funciones.

Cuando la procuraduría de protección les requiera determinada información, deberán proporcionarla, salvo que se trate de información confidencial, en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo VII Centros de asistencia social

Artículo 48. Objeto de los centros de asistencia social

El estado contará con centros de asistencia social que brinden servicios de atención a niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su cuidado, con el objeto de garantizar su integridad física y psicológica, el cumplimiento de sus derechos; y en el caso de los adolescentes una óptima inclusión al entorno social, al cumplir la mayoría de edad.

Artículo 49. Instalación y operación de los centros de asistencia social

El estado con la finalidad de cumplir con su obligación de brindar a niñas, niños y adolescentes el cuidado, la protección, acceso y restitución de sus derechos antes negados, primordialmente de su derecho a una vida familiar, deberá contar con centros de asistencia social suficientes, así como con el presupuesto necesario para garantizar una correcta y eficiente operación y funcionamiento. Lo anterior, en términos de la ley general, esta ley, su reglamento y demás normativa y disposiciones aplicables.

Artículo 50. Obligaciones de los centros de asistencia social

Los centros de asistencia social, a través de sus titulares o representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 111 de la ley general y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VIII Familia de acogida

Artículo 51. Promoción de la familia de acogida

La procuraduría de protección promoverá la figura de la familia de acogida para brindar cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela.

Artículo 52. Solicitud para constituirse como familia de acogida

Las personas interesadas en constituirse como familia de acogida podrán presentar la solicitud correspondiente ante la procuraduría de protección, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento de esta ley.

Artículo 53. Procedimiento de incorporación a una familia de acogida

La procuraduría de protección será la autoridad encargada del procedimiento para la incorporación de niñas, niños y adolescentes a una familia de acogida, así como de realizar las valoraciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la viabilidad de quienes soliciten constituirse como familia de acogida, en términos de lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Capítulo IX Adopción

Artículo 54. Promoción de la cultura de adopción

La procuraduría de protección promoverá la adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela y sean susceptibles de adopción, así como su integración a una familia de acogimiento pre-adoptivo, a través de las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de otras entidades federativas.

Artículo 55. Adopción internacional

Antes de iniciar el procedimiento judicial de adopción internacional, la procuraduría de protección deberá:

- I. Dictaminar si la niña, el niño o el adolescente es susceptible de adopción.
- II. Investigar que la adopción responda al interés superior de la niña, el niño o el adolescente.
- III. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales y administrativos en materia de adopción que establece el reglamento de esta ley.

Artículo 56. Informe de adoptabilidad

Una vez recibida la solicitud de adopción, la procuraduría de protección deberá emitir el informe de adoptabilidad, en términos de lo dispuesto por el reglamento de esta ley.

Capítulo X Infracciones y sanciones

Artículo 57. Infracciones

Se considerarán como infracciones a esta ley las siguientes conductas:

- I. Respecto de servidores públicos estatales y mu-

nicipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

II. Respecto de servidores públicos estatales y municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, cuando propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio en contra de niñas, niños y adolescentes.

III. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción, cuando no cuenten con la autorización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán a que se refiere el artículo 31 de la ley general, en los casos de competencia de dicho sistema.

IV. Respecto de los padres o las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, cuando incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 103 de la ley general.

V. Las demás que contravengan lo establecido en la ley general y en esta ley.

Artículo 58. Denuncia popular

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante la procuraduría de protección las conductas establecidas en el artículo anterior, así como todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establecen la ley general y esta ley u otros ordenamientos legales a favor de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 59. Sanciones

A quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 57, se les sancionará con multa de una a mil quinientas unidades de medida y actualización, al día de la comisión de la infracción.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el párrafo anterior.

Los infractores en términos de esta ley no podrán participar en el funcionamiento ni las actividades de las instituciones estatales que brinden atención a niñas, niños o adolescentes.

Artículo 60. Aspectos para considerar en la imposición de las sanciones

Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar los siguientes aspectos:

I. La gravedad de la infracción.

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.

IV. La condición económica del infractor.

V. La reincidencia del infractor.

Artículo 61. Autoridades sancionadoras

Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

I. La dependencia o entidad de la Administración Pública estatal que resulte competente en los casos de las fracciones I y II del artículo 57 de esta ley.

II. Tratándose de servidores públicos estatales y municipales, así como trabajadores de los establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado, del Congreso del Estado, organismos públicos autónomos o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales.

III. La procuraduría de protección, en los casos de las fracciones III y IV del artículo 57 de esta ley.

Artículo 62. Recurso administrativo de revisión

Contra las sanciones impuestas en cumplimiento de esta ley procederá el recurso administrativo de revisión en los términos de lo establecido en el título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman: el artículo 1; el párrafo primero y las fracciones I, II, V, VI y IX del artículo 4; las fracciones I, II, III, IV, V, X, XV y XVI del artículo 11; la denominación del título segundo; las fracciones VII, VIII, XIII, XV, XVI y XVIII del artículo 16; los artículos 18, 23, 24 y 26; el párrafo primero y las fracciones II y VI del artículo 27; los artículos 28 y 29; el párrafo primero y la fracción X del artículo 30; los artículos 35, 51 y 52; las fracciones III, IV, V, VI y X del artículo 54; las fracciones IV, V y VI del artículo 58; la fracción III del artículo 59; la fracción I del artículo 61; los artículos 62 y 69; y la fracción I del artículo 70; **y se derogan:** los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50; todos de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley regirá en todo el Estado de Yucatán; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la Entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, mediante la colaboración y concurrencia de la Federación, el Estado, sus Municipios y los sectores social y privado.

Artículo 4o.- En la recepción de los servicios de asistencia social se dará preferencia a los siguientes grupos:

I.- Niñas, niños y adolescentes afectados por maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia.

II.- Adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos, en lo referente a su reintegración social y familiar y a su reinserción social.

III.- y IV.- ...

V.- Adultos mayores que se encuentren en situación de violencia, abandono u otra condición que atente contra su integridad y dignidad.

VI.- Personas con discapacidad.

VII.- y VIII.- ...

IX.- Víctimas que como resultado de la comisión de un delito se encuentren en situación de abandono.

X.- y XI.- ...

Artículo 11.- ...

I.- La atención a personas que por su condición económica o de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y desarrollo.

II.- La atención en establecimientos especializados a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, que carezcan de recursos económicos.

III.- La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la ancianidad.

IV.- El ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores que carezcan de recursos económicos.

VI.- a la IX.- ...

X.- La prevención para evitar la discapacidad y su rehabilitación en centros especializados.

XI.- a la XIV.- ...

XV.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a niñas, niños y adolescentes.

XVI.- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de niñas, niños y adolescentes a la sa-

tisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

XVII.- ...

TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTE- GRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN

Artículo 16.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad en situación de desamparo.

VIII.- Llevar a cabo acciones de prevención y de rehabilitación en materia de discapacidad en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IX.- a la XII.- ...

XIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes a través de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; y a adultos mayores y personas con discapacidad que carezcan de recursos económicos, por medio de la Dirección Jurídica.

XIV.- ...

XV.- Auxiliar al Ministerio Público en la protección de las personas con discapacidad, así como en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

XVI.- Promover en conjunto con el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, la realización de estudios e investigaciones en materia de discapacidad.

XVII.- ...

XVIII.- Gestionar ante las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano, para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad.

XIX.- a la XXII.- ...

Artículo 18.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado y sus municipios, según la competencia que a estas otorgan las leyes.

El Organismo promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que vivan con cualquier tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

Artículo 23.- La presidencia del Patronato estará a cargo de quien ocupe la Dirección General del Organismo, excepto cuando la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado designe a otra persona para que ejerza el cargo.

Artículo 24.- El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que la persona que presida estime necesarias. Para sesionar se requiere la asistencia de cuando menos cinco de sus miembros; las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. Quien presida el Patronato tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Organismo y estará integrada por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo estatal, o la persona que este designe, quien la presidirá.

II. Las personas titulares de las siguientes instituciones públicas:

- a)** Secretaría General de Gobierno
- b)** Secretaría de Administración y Finanzas
- c)** Secretaría de Desarrollo Social
- d)** Consejería Jurídica
- e)** Secretaría de Salud
- f)** Secretaría de la Contraloría General

Quienes integren la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Los cargos de quienes integren la Junta de Gobierno son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Quienes integren la Junta de Gobierno, a excep-

ción de la persona que presida, quien será suplido por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al Secretario de Actas y Acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen esta Ley, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 27.- La Junta de Gobierno del Organismo tendrá las siguientes facultades:

I.- ...

II.- Aprobar el estatuto orgánico, la organización general del Organismo y los manuales de procedimientos y servicios al público.

III.- a la V.- ...

VI.- Determinar la integración de comités técnicos y grupos de trabajo temporales.

VII.- a la X.- ...

Artículo 28.- La Junta de Gobierno del Organismo sesionará de manera ordinaria, por lo menos, cuatro veces al año y en forma extraordinaria cuando así lo considere la persona que presida, o quien lo supla, o lo solicite la mitad más uno de sus integrantes.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona que presida, o quien lo supla, tendrá voto de calidad.

Artículo 29.- Para ser titular de la Dirección General del Organismo, se requiere ser mayor de treinta años al momento de su designación, y cumplir, los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Artículo 30.- La persona titular de la Dirección General del Organismo tendrá las siguientes facultades:

I.- a la IX.- ...

X.- Desempeñar las demás funciones que esta

Ley señala, las que el estatuto orgánico indique y aquellas que por disposición o acuerdo general de la Junta de Gobierno sean de su competencia.

Artículo 35.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán es una unidad administrativa dependiente del Organismo, con domicilio en la ciudad de Mérida y jurisdicción en todo el estado, con personalidad y facultades previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículo 36.- Se deroga.

Artículo 37.- Se deroga.

Artículo 38.- Se deroga.

Artículo 39.- Se deroga.

Artículo 40.- Se deroga.

Artículo 41.- Se deroga.

Artículo 42.- Se deroga.

Artículo 43.- Se deroga.

Artículo 44.- Se deroga.

Artículo 45.- Se deroga.

Artículo 46.- Se deroga.

Artículo 47.- Se deroga.

Artículo 48.- Se deroga.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 51.- Las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y estos trabajadores deben ser incorporados al régimen de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Artículo 52.- Se considerarán como empleados de confianza, quienes ocupen la titularidad de las siguientes áreas:

“LXII Legislatura de la paridad de género“

A) La Dirección General; B) Las Subdirecciones Generales y Direcciones; C) Las Jefaturas de Departamento; D) Las Subjefaturas de Departamento; E) Quienes funjan como Asesores; F) Quienes sean Jefes de turno; G) Las Secretarías Particulares; H) La Subprocuraduría y Delegaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; I) Las Direcciones y Administraciones de los Centros de Desarrollo, los Centros de Atención Infantil, los Centros de Asistencia Social Públicos, del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, del Centro Regional de Órtesis, Prótesis y Ayudas Funcionales de Yucatán, del Centro de Atención Integral a la Discapacidad Visual de Yucatán; J) Las personas que sean secretarías y choferes de los antes mencionados y, en general, el personal que efectúe labores de inspección y vigilancia.

Artículo 54.- ...

I.- y II.- ...

III.- Detectar a personas con discapacidad que requieran servicios de rehabilitación.

IV.- Proporcionar servicios asistenciales a niñas, niños y adolescentes, a adultos mayores, así como a personas que carezcan de recursos económicos.

V.- Incorporar a personas con discapacidad a la vida productiva.

VI.- Prestar asesoría jurídica a la población, preferentemente a los adultos mayores, niñas, niños y adolescentes y, personas con discapacidad.

VII.- a la IX.- ...

X.- Procurar permanentemente la adecuación de sus objetivos y programas a las directrices del Organismo.

XI.- ...

Artículo 58.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Aprobar el estatuto orgánico, la organización del Sistema Municipal y los manuales de procedimientos y servicios al público.

V.- Conocer y aprobar los convenios de coordinación que se celebren con el Organismo y con otras entidades de los sectores público, privado y social.

VI.- Apoyar las actividades del Sistema Municipal y contribuir a la obtención de recursos para incrementar su patrimonio.

Artículo 59.- ...

I.- y II.- ...

III.- Presentar al Ayuntamiento y al Organismo los informes que le sean requeridos.

Artículo 61.- ...

I.- Con el Organismo.

II.- y III.- ...

Artículo 62.- Con el propósito de asegurar la adecuada y eficaz coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más necesitados en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad sanitaria, a través del Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado de la entidad.

Artículo 69.- El Gobierno del Estado promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades marginadas.

La Secretaría de Salud del Estado y el Organismo, pondrán especial atención a los casos de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono y de personas con discapacidad.

Artículo 70.- ...

I.- Promoción de hábitos de conducta y el conocimiento de valores superiores que contribuyan a la protección de los grupos necesitados, a su superación y a la prevención de la discapacidad.

II.- a la V.- ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma: el artículo 145 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 145.- Se considerarán Instituciones de Asistencia Privada: los Asilos, Hospicios, Centros de Asistencia Social y las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman: la fracción IV del artículo 1; el artículo 4; las fracciones I y II del artículo 5; el artículo 7; el artículo 14; el párrafo primero y la fracción II del artículo 16; el artículo 17; la fracción I del artículo 20; los artículos 21 y 22; el último párrafo del artículo 23; el artículo 25; los párrafo primero y último del artículo 28; la denominación del capítulo IV del título tercero; los artículos 29, 30 y 32; el párrafo primero y la fracción III del artículo 33; el artículo 34; el párrafo primero del artículo 35; el párrafo primero y la fracción III del artículo 36; los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58 y 59; el párrafo primero y la fracción I del artículo 61; los artículos 62 y 64; la fracción II del artículo 65; los artículos 66, 67 y 68; el párrafo primero del artículo 75; los artículos 76, 81 y 82; las fracciones I y IV del artículo 83; el párrafo primero del artículo 84; el artículo 86; el párrafo primero del artículo 89; la fracción VII del artículo 92; y el artículo 94; todos de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a la III. ...

IV. Los derechos de las mujeres, de niñas, niños y adolescentes, y de los adultos mayores o personas con discapacidad, así como la manera de garantizar su observancia.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley, todos los integrantes de la familia, incluyendo a los miembros específicos que puedan estar en condiciones de vulnerabilidad como las mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores o personas con discapacidad.

Artículo 5. ...

I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;

II. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; que se entenderá citada en esta Ley cuando se mencione la Procuraduría;

III. a la V. ...

Artículo 7. El Consejo para la Protección de la Familia y la Prevención de la Violencia Familiar estará integrado por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo estatal, quien lo presidirá.

II. Las personas titulares de las siguientes instituciones públicas:

a) Secretaría General de Gobierno, quien deberá presidir en ausencia de la persona que ocupe la presidencia;

b) Secretaría de Educación;

c) Secretaría de Salud;

d) Secretaría de Seguridad Pública;

e) Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;

f) Secretaría de las Mujeres;

g) Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes;

h) Dirección de la Escuela de Educación Social de Menores Infractores del Estado de Yucatán;

i) Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán;

III. Dos miembros designados por el Congreso del Estado;

IV. Quienes representen organizaciones sociales dedicadas a promover el desarrollo de la familia y a prevenir la violencia familiar que sean invitados por la persona titular del Poder Ejecutivo, y

V. Personas ciudadanas de reconocido prestigio personal que sean invitados por la persona titular del Poder Ejecutivo.

Los cargos de quienes integren el Consejo serán honorarios y la persona titular del Poder Ejecutivo estatal designará, de entre ellos, a una persona a cargo de la Secretaría Técnica.

Quienes integren el Consejo podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 14. El programa a que se refiere este

capítulo será elaborado y actualizado por el Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y presentado para su análisis, y en su caso aprobación, al Consejo para la Protección de la Familia y la Prevención de la Violencia Familiar, por conducto de su Presidente.

Artículo 16. Las tareas para desarrollar en la escuela para padres serán:

I. ...

II. Cooperar con otras instituciones, organizaciones o agrupaciones cuyos objetivos estén dirigidos al desarrollo armónico de mujeres, niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como personas adultas mayores o con discapacidad;

III. a la V. ...

Artículo 17. El Estado reconoce y tutela los derechos de todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar, incluyendo específicamente a mujeres, niñas, niños, adolescentes, y a los adultos mayores o personas con discapacidad, de conformidad con la situación particular de estos.

Artículo 20. ...

I. Ser tratado sin discriminación alguna en razón de su condición de mujer, niña, niño, adolescente, adulto mayor o de persona con discapacidad, o bien en razón de su raza, lengua, costumbres y demás circunstancias análogas;

II. a la XIV. ...

...

Artículo 21. Las instituciones encargadas de la aplicación de esta ley vigilarán que existan en el Estado establecimientos, de los sectores público, social o privado, que se especialicen en dar atención a mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad, especialmente a aquellos que hayan sufrido alguna violación de sus derechos.

Artículo 22. Cada uno de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberá especializarse o contar con secciones especializadas a fin de dar atención por separado a mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad.

Artículo 23. ...

I. a la VI. ...

...

Los asilos a que se refiere la fracción V se sujetarán, en lo aplicable, a las reglas establecidas en el artículo 45 para los establecimientos dedicados a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 25. Las instituciones encargadas de la aplicación de esta ley cuidarán que funcionen en el Estado programas de atención a la mujer, los cuales podrán depender tanto del sector público como del sector privado.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de las Mujeres, elaborará programas específicos tendientes a proporcionar instrumentos adecuados a las mujeres para que implementen proyectos destinados a fortalecer su presencia en los diversos ámbitos productivos, sociales y culturales de la entidad.

Artículo 28. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en coordinación con las instituciones de salud en el Estado, establecerán programas a través de los cuales se proporcione a las mujeres embarazadas, entre otros servicios, los siguientes:

I. a la IV. ...

Dichos programas deberán, asimismo, ocuparse de buscar posibles adoptantes para niñas o niños, que se encuentren en la situación prevista en la fracción IV de este artículo, si la madre renunciara expresamente a sus derechos de familia con relación a su hija o hijo, en cuyo caso será puesto de inmediato a disposición de la Procuraduría.

CAPÍTULO IV DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 29. En la interpretación y aplicación de esta ley deberá tomarse en cuenta el interés superior de la niñez, atendiendo a la naturaleza propia de niñas, niños y adolescentes como personas en desarrollo. Sus derechos y todo lo relativo a su preservación y protección tendrán carácter prioritario para las autoridades y la sociedad en general.

Artículo 30. Las instituciones encargadas de la aplicación de este ordenamiento deberán tomar, en todo tiempo, ya sea en forma conjunta o por separado, todas aquellas acciones que conduzcan a la debida promoción y difusión de la cultura de protección a niñas, niños y adolescentes y a sus derechos.

La Secretaría de Educación tomará las medidas adecuadas para que el personal docente y administrativo del Sistema Educativo Estatal, cuente con los elementos necesarios para promover los lineamientos que tiendan a fomentar dicha cultura entre los educandos y los padres de familia, sepan detectar con prontitud la situación particular de cada uno de los educandos a su cargo y las medidas que deben tomar, en caso de que alguno de ellos se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 36 de esta ley.

Artículo 32. El Estado, en todo tiempo promoverá y vigilará la observancia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir y sancionar cualquier violación a aquellos y, en su caso, para restituirles en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se apliquen a quienes los conculquen las sanciones previstas por las leyes penales y administrativas.

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes gozarán, en general, de los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y, en particular, gozarán del derecho a una vida digna y decorosa que comprenderá, además de los derechos establecidos en el artículo 20 de esta ley, los siguientes:

I. y II. ...

III. El derecho a desarrollar sus capacidades, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 34. Toda persona que conozca de hechos que amenacen o vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes deberá hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes.

Artículo 35. Son deberes de niñas, niños y adolescentes:

I. a la VI. ...

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes serán sujetos de la tutela pública en los casos siguientes:

I. y II. ...

III. Cuando se trate de personas adolescentes imputadas o de adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, y

IV. ...

Artículo 38. La tutela del poder público será ejercida:

I. Por la Procuraduría, en los siguientes casos:

a) Cuando no se trate de personas adolescentes imputadas o de adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito de acuerdo con la legislación aplicable, y

b) Tratándose de adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, mientras no sea resuelta su situación sometido a procedimiento de acuerdo con la legislación aplicable.

II. Por el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, tratándose de adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, desde que se resuelva su situación hasta concluir el procedimiento o las medidas de tratamiento, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 39. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda, educación y protección de niñas, niños y adolescentes, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con el presente capítulo.

Artículo 40. La Procuraduría es la institución facultada de elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico acerca de los casos de abandono y violencia familiar contra niñas, niños y adolescentes, y para solicitar a la autoridad competente las medidas que procedan, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público.

Artículo 41. La Procuraduría procederá a solicitar

de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela, en su caso, cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono ponga en grave peligro la integridad física, moral o estabilidad emocional de la niña, del niño o adolescente.

Artículo 42. Cuando se hubiere cometido alguna acción u omisión que pudiera constituir delito en contra de una niña, un niño o adolescente, la Procuraduría deberá poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 43. Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de que una niña, un niño o adolescente se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 36 deberá hacerlo del conocimiento de la Procuraduría, sin perjuicio del derecho que tienen de denunciar todo maltrato o abuso de que sea objeto.

Cualquier autoridad ante la que se presente una niña, niño o adolescente en los casos del artículo 36 de esta ley lo pondrá a disposición de la Procuraduría, en un plazo que en ningún caso deberá exceder de cuatro horas a partir de la presentación, proveyendo sin demora su traslado al establecimiento que corresponda, remitiendo oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que se hubiese levantado. En caso de tratarse de un adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, se seguirán las reglas establecidas en la legislación de la materia.

En los casos de divorcio, cuando se esté en la situación a que hacen referencia los artículos 182 y 187 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, la autoridad judicial deberá tomar en cuenta el parecer de la Procuraduría antes de aprobar el convenio respectivo. Igualmente, si hubiere hijos menores de dieciocho años en los casos de divorcio sin causales previsto en el mencionado Código, se deberá oír el parecer de la Procuraduría antes de dictar:

I. Las medidas provisionales previstas en el artículo 196 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y

II. La sentencia definitiva.

Artículo 44. La Procuraduría realizará visitas periódicas a los centros de asistencia social, tanto

públicos como privados, a efecto de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

El personal que realice tales visitas deberá presentar a la Procuraduría un informe semanal en el que detalle las actividades realizadas con ese fin, los resultados de sus observaciones, las acciones tomadas, en su caso, y las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo 45. Los establecimientos a que hace referencia el artículo que antecede, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás normativa y disposiciones aplicables.

Artículo 46. Las instituciones de seguridad pública en el Estado deberán vigilar las vías públicas a fin de tomar conocimiento de todos los casos de explotación y abuso a niñas, niños y adolescentes y trasladar inmediatamente a quienes se encuentren en tales condiciones a alguno de los establecimientos mencionados en el artículo 44 y ponerlos a disposición de la Procuraduría junto con un informe detallado de la situación en la que fueron encontrados, a fin de que esta tome las medidas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación consignada en el párrafo que antecede deberá ser denunciado por toda persona que tenga conocimiento de esta para los fines que procedan de conformidad con el reglamento de cada institución.

Artículo 47. La Procuraduría deberá recibir los reportes de casos de posibles restricciones o vulneraciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes que se le presenten. Una vez recibido el reporte, se elaborará un diagnóstico sobre la situación, y de existir hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, se interpondrá la denuncia ante el Ministerio Público.

Artículo 48. Para determinar si la niña, el niño o adolescente sufre o ha sufrido la violación de derechos denunciada, se solicitará, en su caso, la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

Artículo 49. La Procuraduría podrá separar preventivamente a la niña, el niño o adolescente de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad.

Artículo 51. En el caso del artículo 49, la Procuraduría, dentro de un plazo de quince días contado a partir de la fecha de separación, deberá resolver sobre la integración de la niña, del niño o adolescente a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el artículo 41 de esta ley.

Artículo 52. La Procuraduría podrá ampliar el término fijado en el artículo anterior, de ser necesario para la mayor protección y tratamiento psicológico de la niña, del niño o adolescente, sin que pueda exceder dicho término de dos meses contado a partir de la fecha de separación. En la resolución de ampliación del término se establecerán las condiciones para que, quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia puedan visitarlo, en caso de que, atendiendo al interés superior de la niñez deban ser autorizadas las visitas.

Artículo 53. Inmediatamente después de la separación de la niña, del niño o adolescente de su hogar, la Procuraduría deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público los hechos y circunstancias, acompañando copia de las constancias relativas.

Artículo 54. Toda persona que tenga bajo su custodia o cuidado a una niña, un niño o adolescente que sea susceptible de la tutela pública deberá permitir el contacto del personal de la Procuraduría con aquél; asimismo deberán presentarlo para las entrevistas que deban llevarse a cabo.

Artículo 56. De no ser posible la reintegración de la niña, del niño o adolescente al núcleo familiar y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela, la Procuraduría podrá tomar, según lo que considere más conveniente para ellos, una de las medidas que se enuncian a continuación en orden de preferencia:

I. Solicitar a la autoridad judicial que ordene la integración de la niña, del niño o adolescente al hogar de la persona que deba sustituir a aquel que ha perdido la patria potestad en el ejercicio de esta;

II. Solicitar a la autoridad judicial que ordene la

integración de la niña, del niño o adolescente al hogar de la persona que deba ejercer la tutela legítima sobre ellos, o

III. Localizar a la persona que, de conformidad con esta ley y con la legislación familiar del Estado, reúna las condiciones idóneas para adoptar y que desee hacerlo y, de ser procedente, solicitar el consentimiento a que se refiere el artículo 387 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Artículo 57. Para la elaboración del diagnóstico acerca de casos de maltrato de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso, podrá solicitar, en caso de notoria urgencia y bajo su responsabilidad el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.

Artículo 58. En caso de oposición de particulares para que se lleve a cabo una medida de protección a una niña, un niño o adolescente o de diagnóstico acerca de un probable maltrato, la Procuraduría podrá solicitar de la autoridad judicial competente la autorización para llevar a cabo tales acciones. La solicitud se llevará a cabo en los términos del artículo 55 o durante el proceso, que, en su caso, se siga por el maltrato detectado.

Artículo 59. Las niñas y los niños expósitos o niñas, niños y adolescentes abandonados, quedarán bajo la tutela del poder público por conducto de la Procuraduría. En consecuencia, toda persona o institución pública o privada que tenga conocimiento de estos casos, deberá comunicarlo a aquella, quien proveerá sobre la custodia correspondiente y procederá a la elaboración del diagnóstico en su caso.

Artículo 61. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, que establecen los casos en los que la Procuraduría tiene bajo su tutela pública niñas, niños y adolescentes, aquellos casos en los que quienes ejercen la patria potestad, entreguen mediante custodia otorgada, a niñas, niños y adolescentes a centros de asistencia social o particulares para su cuidado temporal. Para ello, los centros de asistencia social que los tengan bajo su custodia llevarán un registro que contenga:

I. Nombre, datos de identificación y estado de salud de la niña, del niño o adolescente;

II. a la V. ...

Artículo 62. Los centros de asistencia social mencionados en el artículo anterior informarán a la Procuraduría, dentro de los tres días siguientes a que sucedan las admisiones y salidas de las niñas, los niños y adolescentes.

Para un adecuado control la Procuraduría deberá integrar y mantener actualizado el registro de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en estas condiciones.

Artículo 64. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, promoverá la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las personas señaladas en este título, por lo que se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y los particulares.

Los patronatos, asociaciones y fundaciones a que se refiere el presente capítulo se integrarán con la concurrencia de los diversos sectores y organizaciones privadas o, en su caso, por particulares, que tengan por objeto coadyuvar con los integrantes de la familia en situación de vulnerabilidad.

Artículo 65. ...

I. ...

II. Guarda de personas en los centros de asistencia social habilitados para ello;

III. a la IX. ...

Artículo 66. Tratándose de adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, las instituciones mencionadas en el artículo anterior se coordinarán con el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, para celebrar convenios de coordinación y cooperación con los representantes de industrias, comercios y de agrupaciones profesionales con capacidad generadora de empleo, que deseen participar en la adaptación social de aquellos.

Artículo 67. Las instituciones a que se refiere este capítulo deberán coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán para la creación y funcionamiento de hogares colectivos o albergues que brinden a los integrantes de

la familia en situación desfavorable, habitación y reforzamiento educativo o laboral que requieran.

Artículo 68. Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

I. De mediación, y

II. De conciliación.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre el derecho a alimentos o delitos que se persigan de oficio.

El procedimiento y demás formalidades que se requieran para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, deben ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 75. En materia de prevención de violencia familiar, corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán las siguientes funciones:

I. a la XII. ...

Artículo 76. Las Unidades de Asistencia Familiar son establecimientos interdisciplinarios dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, que tienen la finalidad de prestar atención integral y especializada a quienes estén involucrados en algún acto de violencia familiar, ya sea como receptores o como generadores de esta.

Artículo 81. El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado y contar con la capacitación necesaria para las tareas que desempeñen, en cuanto a conocimientos, habilidades y actitudes, así como con el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con el registro correspondiente ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Artículo 82. La asistencia jurídica que se proporcione protegerá los derechos de los receptores de la violencia familiar, su integridad física y psicosocial, aun en los procedimientos de mediación

y conciliación. En caso de que la violencia sea ejercida en contra de niñas, niños y adolescentes se hará del conocimiento de la Procuraduría.

Artículo 83. ...

I. Expedir y conservar constancias administrativas de aquellos actos que, de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento, y remitirlas a la Procuraduría cuando esta violencia sea ejercida en contra de niñas, niños y adolescentes;

II. y III. ...

IV. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, a través de la Dirección de Atención a la Infancia y la Familia en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia familiar, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica, y

V. ...

Artículo 84. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá:

I. a la III. ...

Artículo 86. Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las instituciones debidamente autorizadas por la Dirección Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes. Dichas instituciones remitirán a las autoridades judiciales los informes, dictámenes y estudios psicoterapéuticos de quienes provoquen la violencia familiar y de quienes resulten afectados por esta, y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

Artículo 89. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán establecerá y se encargará del funcionamiento del Registro de Instituciones en Materia de Violencia Familiar, el cual contendrá:

I. a la VI. ...

Artículo 92. ...

I. a la VI. ...

VII. No hacer del conocimiento de la Procuraduría los casos de niñas, niños y adolescentes que deban ser sujetos de la tutela pública, y

VIII. ...

...

...

Artículo 94. Contra las resoluciones y las sanciones impuestas en el cumplimiento de esta ley, procederá el recurso administrativo de revisión en los términos de lo establecido en el título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma: la fracción IX del artículo 35 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Vigilar el funcionamiento de guarderías, centros de asistencia social, albergues, asilos, centros de salud, casas de estancia para adultos mayores y las demás instituciones de asistencia pública, así como fomentar su establecimiento;

X.- a la XXIII.- ...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman: las fracciones VIII y XXV del artículo 2; los artículos 26, 44 y 51; el párrafo primero del artículo 52; y los artículos 53, 70 y 71; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;

IX.- a la XXIV.- ...

XXV.- Procuraduría: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado

de Yucatán, organismo dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF);

XXVI.- a la XXXVII.- ...

Artículo 26.- En todas las políticas públicas, acciones y actividades relacionadas con niñas, niños y adolescentes con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior de la niñez.

Artículo 44.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como obtener, por parte del DIF y demás autoridades competentes, la asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, para la defensa de sus derechos, cuando carezcan de representación o esta sea deficiente, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 51.- Cualquier persona que tenga conocimiento de que una persona con discapacidad está siendo o ha sido víctima de explotación, violencia y abuso, deberá avisar al DIF, a la Fiscalía General del Estado de Yucatán o a las autoridades de Seguridad Pública.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, se deberá avisar a la Procuraduría.

Artículo 52.- Las personas con discapacidad que hayan sido víctimas de explotación, violencia y abuso, podrán recibir asistencia y apoyo del DIF o de la Procuraduría, quien intervendrá en el ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades.

...

Artículo 53.- El DIF, la Procuraduría y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones tendientes a la recuperación física, cognitiva y psicológica, así como la Rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso.

Artículo 70.- Niñas, niños y adolescentes con discapacidad no serán separados de sus padres contra su voluntad, salvo que sea necesario atendiendo al interés superior de la niñez y así lo decida la

autoridad judicial competente.

En ningún caso se separará a niñas, niños y adolescentes de sus padres debido a una discapacidad, de ambos padres o de uno de ellos.

Artículo 71.- La Procuraduría debe proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en los procedimientos que se lleven a cabo ante la autoridad judicial respecto a la custodia, la tutela, la guarda y la adopción.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman: el artículo 6, el epígrafe y el párrafo primero del artículo 9; la fracción IV del artículo 40; el último párrafo del artículo 151; el último párrafo del artículo 187; el artículo 271; el último párrafo del artículo 272; los artículos 275, 286 y 287; el último párrafo del artículo 303; el artículo 310; el párrafo primero del artículo 313; el último párrafo del artículo 314; el artículo 327; el último párrafo del artículo 333; el artículo 334; el último párrafo del artículo 338; los artículos 339, 340, 341, 343, 344, 345, 346 y 347; el párrafo primero del artículo 348; los artículos 349, 350, 351, 352, 353 y 354; el último párrafo del artículo 370; los artículos 373 Bis, 377 y 379 Bis; la fracción V y los párrafos segundo, tercero y último del artículo 382; el artículo 383; las fracciones I y IV del artículo 387; el último párrafo del artículo 391; los artículos 400, 402, 405, 424, 432, 433, 449, 452 y 454; el párrafo primero y la fracción I del artículo 456; los artículos 458, 459 y 460; el párrafo primero del artículo 464; el último párrafo del artículo 473; el artículo 475; el último párrafo del artículo 479; el último párrafo del artículo 485; los artículos 505, 519, 526 y 533; el último párrafo del artículo 540; la fracción IV del artículo 547; el artículo 554; el último párrafo del artículo 646; el último párrafo del artículo 809; el artículo 873; y la fracción V del artículo 887; todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Obligaciones de los miembros de la familia

Artículo 6. ...

...

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y hu-

millante según lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

...

Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 9. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán representa, en los procedimientos ante juzgados familiares, a las niñas, niños y adolescentes y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán a las personas con discapacidad, siempre que carecieren de representación o esta fuere deficiente.

...

Solicitud de aseguramiento de los alimentos

Artículo 40. ...

I. a la III. ...

IV. La persona que ocupe la titularidad de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso.

Existencia de matrimonio anterior

Artículo 151. ...

...

Si ninguna de las personas mencionadas deduce la acción de nulidad, la puede promover el Ministerio Público o en su caso la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Esta-

do de Yucatán.

Prevención para modificar el convenio

Artículo 187. ...

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso, pueden oponerse a la aprobación de dicho convenio, cuando este vaya en contra de la ley o bien, sea contrario al interés superior de quienes estén sujetos a la patria potestad.

Derecho de las personas a solicitar la adopción

Artículo 271. Quienes acogieron a la niña, al niño o adolescente pueden acudir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, a fin de que, por su conducto, sea solicitada la adopción de la niña, del niño o adolescente ante el juez, en caso de que procediere o bien, a fin de que promuevan la pérdida de la patria potestad.

Reconocimiento simultáneo por parte de progenitores que no viven juntos

Artículo 272. ...

Cuando no se hiciera la designación, el juez, oyendo a los progenitores, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o al Ministerio Público, en su caso, debe resolver lo más conveniente a los intereses de la niña, del niño o adolescente, pero ambos progenitores conservan la patria potestad.

Oposición al reconocimiento

Artículo 275. En caso de que alguno de los progenitores se oponga al reconocimiento, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o, en su caso el Ministerio Público, puede representar a la niña, al niño o adolescente en el juicio de investigación de la paternidad o maternidad, siempre que el progenitor conocido lo autorice.

Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad

Artículo 286. Las personas que ejerzan la patria

potestad sobre otra tienen la obligación de protegerla y educarla convenientemente, de acuerdo a sus propias convicciones, religión o moral.

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

Además deben observar una conducta que sirva de buen ejemplo, en caso necesario, las instituciones y autoridades estatales deben brindar apoyo en los casos en que proceda.

Obligación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y del Ministerio público

Artículo 287. Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o del Ministerio Público, en su caso, tengan conocimiento que los que ejercen la patria potestad no cumplen con sus obligaciones, corrompen a la niña, al niño o adolescente o abusan de su derecho a corregir, deben promover de oficio, ante el juez competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, en su caso.

Facultad de juez para impedir la mala administración por parte de los que ejercen la patria potestad

Artículo 303. ...

Estas medidas se deben tomar a instancia de cualquier persona interesada, de la niña, del niño o adolescente cuando hubiere cumplido doce años, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o del Ministerio Público, en su caso.

Solicitud de pérdida de patria potestad en caso de niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados

Artículo 310. La solicitud de la pérdida de la patria potestad, tratándose de niñas, niños o adolescentes abandonados o expósitos, debe ser solicitada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Conclusión del término de la suspensión

Artículo 313. En los casos de suspensión de la patria potestad, una vez concluido el plazo fijado en la sentencia que la decreta, el juez debe decidir sobre el levantamiento de la medida o bien, decretar su continuación, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y de acuerdo con el informe que, en su caso, presente la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. El juez puede también prolongar, por una sola vez, la suspensión hasta por un término igual al primeramente fijado.

...

Solicitud de recuperación de la patria potestad en caso de suspensión

Artículo 314. ...

...

Antes de resolver, en definitiva, el juez debe oír al ascendiente que ejerza este derecho o al tutor, y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o al Ministerio Público, en su caso, los que pueden oponerse fundadamente.

Facultad de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 327. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán está facultada para tener la custodia de las niñas, los niños y adolescentes, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la custodia de las personas con discapacidad en instituciones públicas, en las de asistencia privada; o

están facultadas para buscarles un lugar adecuado para dicho fin, en tanto se resuelve en definitiva la situación en que deben quedar.

Custodia provisional otorgada por el juez

Artículo 333. ...

La custodia provisional puede ser otorgada sólo a uno de los progenitores; a las personas que les corresponda el ejercicio de la patria potestad; a los parientes colaterales hasta el tercer grado o, en caso de que haya imposibilidad de designar a alguno de los familiares, o habiéndolo considera que no se protegería adecuadamente el interés superior de la niña, del niño o adolescente, puede determinar su entrega a algún centro de asistencia social o a una familia de acogida.

Objeto de la custodia provisional

Artículo 334. La custodia provisional debe ser benéfica y en atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán tenga conocimiento de que alguna niña, algún niño o adolescente es víctima de violencia familiar, generada por malos tratos, agresión física o psicológica, por parte de quien o quienes ejercen su patria potestad, custodia o tutela debe resguardar a la víctima y, en caso de que haya indicios suficientes, solicitar al juez que otorgue la custodia provisional.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez debe decretar la custodia provisional de la niña, del niño o adolescente en forma inmediata y sin más formalidades que las establecidas para tal efecto en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán y ordenar que la Procuraduría tramite la integración provisionalmente a una vida en familia, hasta en tanto se resuelve el caso en forma definitiva.

Objeto de la integración en familia de expósitos o abandonados

Artículo 338. ...

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán procurará que las niñas, los niños y adolescentes en las

situaciones antes referidas, permanezcan bajo el cuidado de familias de acogida debidamente autorizadas, o en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social, el menor tiempo posible.

Protección, guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes

Artículo 339. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán tiene a su cargo la protección, guarda y custodia de expósitos y de niñas, niños o adolescentes que hayan sido abandonados, de los que se encuentren en alguna situación de violencia, así como de todos aquellos que la autoridad judicial determine, sin perjuicio de otras atribuciones que por ley le correspondan.

Acuerdo para la integración a una familia

Artículo 340. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán puede determinar mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, que las niñas, los niños o adolescentes expósitos, abandonados o los que se encuentren en alguna situación de violencia que están bajo su protección, guarda y custodia, puedan ser integrados provisionalmente a una vida en familia.

Integración de niñas, niños y adolescentes a familiares diversos o a una familia de acogida

Artículo 341. Para efectos del artículo anterior la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán también puede acordar la integración de niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados o en situación de violencia con familiares diversos a sus progenitores o abuelos paternos o maternos, en los términos previstos en el artículo anterior.

En caso de que la integración de niñas, niños o adolescentes con sus familiares no resulte lo más conveniente, en aplicación del principio del interés superior de la niñez, la Procuraduría, puede acordar que dicha integración se lleve a cabo con una familia de acogida.

Familia de acogida

Artículo 343. Para efectos de este Código se entiende por familia de acogida la persona o per-

sonas unidas que, no siendo la familia de origen, acogen a un expósito, a una niña, un niño o adolescente abandonado o que se encuentre en una situación de violencia cuya protección, guarda y custodia, le corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, por un tiempo determinado sin fines de adopción.

Investigación para acordar la integración a la vida en familia

Artículo 344. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, antes de acordar la integración a una vida en familia de niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados que se encuentren en una situación de violencia y bajo su guarda, custodia y protección, debe realizar las investigaciones necesarias que acrediten la conveniencia, viabilidad y beneficios que se generarán a la niña, al niño o adolescente.

Verificación del cumplimiento de los requisitos

Artículo 345. Además de lo señalado en el artículo anterior, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, debe verificar que los familiares, personas o las familias de acogida interesadas en la integración a una vida en familia de niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados o que se encuentren en una situación de violencia, cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente y, en todo caso, tiene la obligación de informar a los interesados, acerca de los derechos y obligaciones inherentes a la integración.

Requisitos que deben cumplir las personas o familias de acogida

Artículo 346. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, al acordar la integración a una vida en familia de niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados o que se encuentren en una situación de violencia y bajo su guarda, custodia y protección, debe constatar que los interesados acreditaron lo siguiente:

I. Tener medios bastantes para proveer debidamente la subsistencia, educación y cuidado de la niña, del niño o adolescente;

II. La aptitud e idoneidad para desempeñar las funciones inherentes a la custodia provisional de la niña, del niño o adolescente;

III. Ser mayores de edad, y

IV. Contar con buena reputación pública.

Irregularidad derivada de la investigación

Artículo 347. Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán se percate en cualquiera de las investigaciones de alguna irregularidad que pueda ser constitutiva de algún delito debe dar aviso al Ministerio Público.

Copia certificada del acuerdo

Artículo 348. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán cuando acuerde la integración de una niña, un niño o adolescente expósito, abandonado o que se encuentre en una situación de violencia, debe otorgar a los interesados una copia certificada del acuerdo en el que conste su determinación.

...

Obligación de vigilancia

Artículo 349. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán está obligada a vigilar el desempeño de las personas o familias a quienes se les haya concedido la integración en familia de niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados, con la periodicidad que resulte necesaria.

A su vez, las personas o familias a que se refiere el párrafo anterior deben hacer del conocimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, los aspectos que puedan significar un cambio en las condiciones imperantes al momento en que se acordó la integración.

Muerte de una de las personas

Artículo 350. En el caso de que fallezca una de las dos personas a quienes se les haya concedido la integración en familia de una niña, un niño o adolescente en proceso de adopción, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del

Estado de Yucatán, debe iniciar una investigación para determinar si subsisten las condiciones existentes al momento en que se haya acordado la integración.

Para efectos de este artículo, la persona que subsiste debe hacer del conocimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán el fallecimiento.

Revocación del acuerdo

Artículo 351. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán revocará el acuerdo a que se refiere este capítulo cuando se violen los derechos de la niña, del niño o adolescente, cambien las condiciones imperantes del momento en que se acordó la integración, si resultan inconvenientes o en detrimento de su interés superior; no se consoliden las condiciones de adaptación con la familia de acogida, o por incumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Conversión del acuerdo de integración en custodia provisional o adopción

Artículo 352. El acuerdo de integración a que hace referencia este capítulo puede convertirse en custodia provisional o adopción concedida por el juez, a solicitud de la persona o familia a la que se haya integrado una niña, un niño o adolescente, una vez cumplidos los requisitos legales que señala este Código, según informes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o del Ministerio Público, en su caso.

Consentimiento para la conversión

Artículo 353. La conversión a que se refiere el artículo anterior, la debe solicitar la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán al juez y a esta solicitud se le debe anexar el acuerdo de integración emitido por la propia Procuraduría.

El juez, antes de conceder la conversión debe solicitar a las niñas, los niños o adolescentes integrados a una vida en familia, que estén en condiciones de formarse juicio propio, su consentimiento para la conversión, previa información sobre sus efectos.

Autorización de la conversión

Artículo 354. Autorizada la conversión, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil correspondiente que inscriba un acta de nacimiento nueva al adoptado, en la que aparezcan los datos de sus progenitores adoptivos, sin ninguna mención de tal carácter de la filiación y ordenar la cancelación del acta de nacimiento original.

Los antecedentes deben ser guardados en el secreto del archivo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, quien no puede informar sobre los antecedentes de los progenitores si se les conociere o clínicos, ni de ningún dato registral del adoptado, a no ser a solicitud de este cuando cumpla la mayoría de edad, en su caso, previa autorización judicial, para integrar su identidad o proteger su salud a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias.

Las inscripciones que en relación con la adopción ordene el juez, deben ser gratuitas, siempre que en la solicitud de adopción se acredite que el o los progenitores adoptivos carecen de recursos económicos.

Derechos y obligaciones de la persona que adopta

Artículo 370. ...

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, a petición de los interesados en adoptar, puede solicitar al juez, durante el trámite de adopción, el cambio de nombre propio de la niña, del niño o adolescente que se pretende adoptar, siempre que no hayan cumplido un año de edad; cuando sea mayor de dicha edad, sólo puede solicitarse que se añada un nombre al que originalmente tiene.

Asesoría en materia de adopción

Artículo 373 Bis. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán brindará asesoría a quienes pretendan consentir o consientan la adopción y a quienes pretendan aceptarla o la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de esta.

Oposición a la adopción

Artículo 377. Si el tutor, el Sistema para el Desa-

rollo Integral de la Familia en Yucatán, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso, se oponen a la adopción, deben expresar la causa en que se funden, la que debe ser calificada por el juez, tomando en cuenta los intereses de la niña, del niño o adolescente o persona incapaz que se pretenda adoptar, pudiendo suplir el consentimiento cuando la oposición resulte infundada.

Registro de Adopciones del Estado de Yucatán

Artículo 379 Bis. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias integrarán y mantendrán actualizado un registro propio de adopciones, que incluya la información de niñas, niños y adolescentes o de personas incapaces cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, de las personas solicitantes de adopción y de las adopciones concluidas.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán informará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera trimestral, respecto de los datos contenidos en el registro a que se refiere este artículo, relativos a niñas, niños y adolescentes.

Requisitos para la adopción

Artículo 382. ...

I. a la IV. ...

V. Cumplir satisfactoriamente la etapa de acogimiento preadoptivo, en los términos que determine la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán debe vigilar las condiciones y desarrollo de la adopción y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Las personas que realicen los estudios o informes

para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, o que participen de cualquier manera en los procedimientos de adopción deberán contar con la autorización de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en los términos de las disposiciones que esta emita.

...

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán brindará asesoría, capacitará, evaluará, certificará y llevará un registro de las familias que resulten idóneas para el acogimiento preadoptivo.

Informes e investigaciones

Artículo 383. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán puede hacer las investigaciones y entrevistas que estime convenientes para dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de conceder la adopción, con independencia de que los requisitos establecidos en este Código en relación con la adopción se hubieren reunido.

Asimismo, cuando lo considere necesario, puede solicitar la revaloración de quien o quienes pretendan adoptar con el propósito de contar con mayores elementos para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

En todos los casos la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán se asegurará que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella.

Consentimiento de la adopción

Artículo 387. ...

I. El que ejerce la patria potestad sobre la niña, el niño o adolescente o la persona incapaz que se trata de adoptar;

II. y III. ...

IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competen-

cias, y el Ministerio Público cuando no se actualice alguna de las hipótesis anteriores.

...

Revocación de la adopción simple

Artículo 391. ...

I. a la III. ...

La revocación debe plantearse por el adoptante en la primera hipótesis, o por la parte interesada, en el segundo, pudiendo solicitarla de oficio la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso.

Intervención de las autoridades competentes en materia de adopción internacional

Artículo 400. La adopción internacional sólo puede tener lugar siempre que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Dictamine que la niña, el niño o adolescente o persona incapaz son adoptables;

II. Investigue que la adopción es benéfica para el interés superior de la niña, del niño o adolescente o para persona incapaz, y

III. Constate que sean satisfechos los requisitos legales y propios de la adopción plena que establece este Código.

Dictamen de las autoridades competentes en materia de adopción

Artículo 402. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en el ámbito de sus respectivas competencias, es quien, una vez recibida la solicitud de adopción, debe determinar si la niña, el niño o adolescente o persona incapaz es adoptable.

La adopción internacional de niñas, niños y adolescentes procederá cuando se haya constatado que esta responde al interés superior de la niñez y después de haber examinado adecuadamen-

te las posibilidades de asignación para adopción nacional.

Si es conveniente recurrir a la adopción internacional en el caso debe asegurarse de contar con los consentimientos necesarios, así como determinar si los requisitos adicionales que solicite se han cubierto, y que se han tenido en consideración los intereses de la niña, del niño o adolescente o persona incapaz y constar, además, que estos han sido o serán autorizados para entrar al país de recepción.

En estos casos y por la naturaleza propia de la adopción internacional, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe determinar la conveniencia o inconveniencia previa entre quien o quienes pretenden adoptar a la persona adoptable.

Lo anterior, sin perjuicio de las actividades, cursos y períodos de convivencia que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, organice.

Seguimiento de la adopción internacional

Artículo 405. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, le corresponde hacer las gestiones necesarias ante las autoridades consulares mexicanas, a fin de obtener información sobre las condiciones en las que se encuentra el adoptado que fue trasladado al país de recepción.

Obligación de los Oficiales del registro civil y demás autoridades administrativas

Artículo 424. Los oficiales del Registro Civil, así como las demás autoridades administrativas y judiciales, tienen obligación de avisar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que llegue a su conocimiento, la necesidad de designar tutor.

Tutela de niñas, niños y adolescentes y personas incapaces abandonados

Artículo 432. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe desempeñar provisionalmente de pleno derecho la tutela de las niñas, niños y adolescentes o personas mayores de edad incapaces que estén bajo su resguardo, con arreglo a la ley y a lo previsto por las demás disposiciones aplicables a dicha institución, sin que sea necesario el discernimiento del cargo.

Deber de avisar sobre personas que deben estar sujetas a tutela

Artículo 433. El Consejo Local de Tutelas, o cualquier persona o autoridad que tenga noticia de que alguien debe estar sujeto a tutela y carece de representante legal, debe ponerlo en conocimiento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, o del Ministerio Público.

Procedencia de la tutela dativa

Artículo 449. La tutela dativa procede, aunque la niña, el niño o adolescentes o persona mayor de edad incapaz carezca de bienes y tiene por objeto el cuidado y la satisfacción de sus necesidades materiales básicas, alimentarias, de salud, de educación y de rehabilitación según la capacidad económica del tutor.

El tutor, en este caso, puede ser nombrado a propuesta de la niña, del niño o adolescente cuando estos puedan crearse un juicio propio, a criterio del juez. Puede ser nombrado también a petición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, o del Ministerio Público, en su caso, y aun de oficio por el juez, si este considera que la niña, el niño o adolescente no tiene la capacidad intelectual suficiente para crearse un juicio propio.

Desempeño gratuito de la tutela dativa

Artículo 452. Los tutores dativos sólo tienen obli-

gación de desempeñar gratuitamente la tutela por un término máximo de cinco años, debiendo solicitar al juez que los haya designado, el cambio de tutor, excepto en los casos en los que la desempeñe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tutela pública

Artículo 454. Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, previo mandato judicial, la tutela de niñas, niños y adolescentes que tenga bajo su resguardo y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán la tutela de todas aquellas personas que las leyes así lo determinen.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, pueda solicitar la custodia provisional de niñas, niños y adolescentes.

Ejercicio de la tutela pública

Artículo 456. La tutela pública de niñas, niños y adolescentes debe ser ejercida por:

I. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en los siguientes casos:

a) a la c) ...

II. ...

Deber de las personas que tengan bajo custodia o cuidado a niñas, niños o adolescentes

Artículo 458. Toda persona que tenga bajo su custodia o cuidado a una niña, un niño o adolescente que, conforme a lo dispuesto en este Código, sea susceptible de tutela pública, deberá permitir el contacto con el personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y presentarla para los trámites necesarios.

Deber de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 459. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe realizar visitas periódicas a centros de asistencia social, instituciones, asociaciones, sociedades, casas de estancia o albergues a los que canalicen niñas, niños, adolescentes y demás personas que así les permitan las leyes, susceptibles de entrar a tutela pública, en los términos establecidos en la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán y de acuerdo con lo que establece este Código.

Tutela pública de niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados

Artículo 460. Las niñas, los niños o adolescentes expósitos o abandonados, quedan bajo tutela pública por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en consecuencia, toda persona o institución pública o privada que tenga conocimiento de estos casos, deberá comunicarlo a aquella, la cual debe realizar los trámites necesarios.

Solicitud de la separación del tutor

Artículo 464. El pupilo o sus familiares, el curador que en su caso se hubiera nombrado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público pueden promover la separación del tutor de su cargo.

...

Formas de otorgar la garantía

Artículo 473. ...

I. y II. ...

La garantía que presten los tutores no impedirá que el juez, de oficio o a petición de persona interesada, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, o del Ministerio Público, en su caso, dicte las providencias que estime pertinentes para proteger los bienes del pupilo.

Aumento o disminución de la garantía

Artículo 475. Si los bienes del pupilo aumentan o disminuyen durante la tutela, pueden aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, o del Ministerio Público, en su caso.

Nombramiento de tutor interino por falta de garantía

Artículo 479. ...

...

Para cualquier otro acto de administración requiere la autorización judicial, la que sólo se debe conceder, si procede, oyendo al curador, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, o al Ministerio Público, en su caso.

Situación del pupilo en caso de insolvencia del tutor

Artículo 485. ...

Cuando el tutor es deudor alimentario, el curador debe hacerlo del conocimiento del juez para que tome las medidas que estime conducentes. Cuando el tutor sea insolvente por causa justificada para cubrir los alimentos, puede solicitar al juez la salvaguarda del pupilo a la institución oficial competente. A este efecto, el juez debe poner al pupilo a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuentas exigidas por el juez, curador, la Procuraduría, el Sistema o el Ministerio Público

Artículo 505. El tutor también tiene obligación de rendir cuentas en cualquier tiempo, por causas graves que califique el juez o las exija el curador, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Ni-

ñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso.

Presencia del curador

Artículo 519. Las personas sujetas a tutela deben tener un curador, excepto en los casos en los que no se requiera garantizar el desempeño de la tutela y cuando se nombre tutor interino, ya que en estos casos el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, son los encargados de la vigilancia respectiva.

Objeto del Consejo Estatal de Tutela

Artículo 526. El Consejo Estatal de Tutela es un organismo auxiliar que depende del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y tiene por objeto promover el fortalecimiento de la integración familiar mediante la coordinación de acciones, fomento, procuración y elaboración de disposiciones tendientes a favorecer la creación y el funcionamiento del Consejo Local de Tutela de los municipios, para cumplir con las atribuciones establecidas en este Código. El Consejo Estatal de Tutela debe estar integrado por un Coordinador designado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y con el personal operativo necesario para llevar a cabo las funciones correspondientes.

Nombramiento de tutor dativo a los hijos o hijas del ausente

Artículo 533. Si la persona ausente tiene hijos o hijas que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a este Código, ni tutor testamentario o legítimo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso, debe solicitar al juez del domicilio de la persona ausente que les nombre tutor dativo.

Deberes del representante de la persona ausente

Artículo 540. ...

...

...

En los casos en los que la persona ausente hubiera nombrado apoderado, el cónyuge presente, los hijos o hijas de aquella, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso, puede solicitar al juez que fije una garantía al apoderado de la persona ausente, cuando pasados dos años desde el nombramiento de apoderado, no se hubiere tenido noticia de aquella.

Personas que pueden solicitar la declaración de ausencia

Artículo 547. ...

I. a la III. ...

IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso.

Legítimos procuradores de la persona ausente

Artículo 554. Son legítimos procuradores de la persona ausente su representante y los poseedores provisionales, pero el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso, debe velar por sus intereses y será oído en todos los juicios relacionados con su persona y bienes.

Obligación de invertir en obras benéficas

Artículo 646. ...

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y del Sistema para

el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o del Ministerio Público, en su caso.

Suspensión de la división de la herencia

Artículo 809. ...

Habiendo niñas, niños o adolescentes entre dichos acreedores, debe oírse a quien ejerza la patria potestad o a su tutor, y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, o el Ministerio Público, en su caso.

Intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en la aprobación de cuentas

Artículo 873. En la aprobación de las cuentas, cuando los herederos fueren niñas, niños o adolescentes debe intervenir la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso.

Terminación de cargos de albacea e interventor

Artículo 887. ...

I.- a la IV.- ...

V.- Excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes;

VI.- a la VIII.- ...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman: la fracción II del artículo 2; la fracción III del artículo 8; las fracciones VI y X del artículo 10; la fracción II del artículo 12; la denominación del capítulo VII; el párrafo primero y la fracción I del artículo 14; el último párrafo del artículo 27; el párrafo primero del artículo 31; los artículos 32 y 33; la fracción II del artículo 35; y el último párrafo del artículo 36; todos de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo. 2. ...

I. ...

II. Sistema: el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán;

III. a la XIII. ...

Artículo 8. ...

I. y II. ...

III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y

IV. ...

Artículo 10. ...

I. a la V. ...

VI. Diseñar con la aprobación del Sistema, lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de los objetivos de esta ley; así como para la capacitación y especialización de las y de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Yucatán sobre el tema de violencia en el entorno escolar desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género;

VII. a la IX. ...

X. Impartir capacitación y especialización, en coordinación con el Sistema, sobre la promoción y respeto de los derechos humanos de niñas, niños, y adolescentes, y de la perspectiva de género, al personal de las instituciones implicadas en la atención, prevención y tratamiento de la violencia en el entorno escolar;

XI. a la XXI. ...

Artículo 12. ...

I. ...

II. Planear y desarrollar juntamente con el Sistema, campañas de información y prevención de la violencia en el entorno escolar, desde el ámbito familiar para promover una convivencia libre de violencia;

III. a la X. ...

**Capítulo VII
Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**

Artículo 14. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán:

I. Planear y desarrollar juntamente con el Sistema, campañas de información, prevención, combate y erradicación de la violencia en el entorno escolar, desde el ámbito familiar;

II. a la VII. ...

Artículo 27. ...

I. a la VI. ...

Los demás aspectos que el Sistema apruebe para consolidar el funcionamiento y eficacia del Programa.

Artículo 31. La elaboración del Modelo Único de Atención Integral será coordinada por la Secretaría de Educación, quien lo someterá a aprobación del Sistema.

...

Artículo 32. El Modelo Único de Atención Integral establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen para operar a través del Sistema, mediante una cédula de registro único, de tal manera que, con independencia de la institución a la que acudan por primera vez los estudiantes que vivan el fenómeno de violencia, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

Artículo 33. El Reglamento de la presente ley, contemplará las características y el mecanismo para instrumentar la cédula de registro único y el seguimiento posterior de los casos atendidos, cuya coordinación será responsabilidad de la Secretaría de Educación, observando lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículo 35. ...

I. ...

II. Canalizar de manera inmediata a los estudiantes receptores y generadores de violencia en el entorno escolar, a las instituciones que conforman el Sistema, y

III. ...

Artículo 36. ...

El registro y control será la base para que el Sistema elabore un diagnóstico e indicadores que permitan conocer la problemática de violencia escolar y distinguirlo de otras conductas que incidan en la generación de violencia para su debida atención.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman: el artículo 23; el párrafo segundo del artículo 29; el último párrafo del artículo 32; y el artículo 54; todos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Registro de nacimiento gratuito

Artículo 23.- La Dirección del Registro Civil, para garantizar el derecho a la identidad de niñas y niños, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes y la expedición de la primera copia certificada del acta de dicho registro.

Identificación de un expósito, niña, niño o adolescente abandonado

Artículo 29.- ...

En el caso previsto en el párrafo anterior, los papeles, alhajas u otros objetos que la persona encuentre con un expósito, niña, niño o adolescente abandonado y que puedan conducir a su identificación, deberán depositarse en el Centro de Asistencia Social, junto con el acta detallada de lo encontrado.

...

Aviso de nacimiento y muerte del nacido

Artículo 32.- ...

I.- y II.- ...

Si la niña o el niño hubiere nacido sin vida, única-

mente se elaborará y registrará la boleta fetal con expresión de haber nacido muerto, conforme a lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Registro extemporáneo de niñas, niños y adolescentes que carecen de padres o tutela

Artículo 54.- Niñas, niños y adolescentes que no tengan identidad y que carezcan de padres o tutela del Estado, podrán ser registrados previa recopilación de datos que coadyuven a la certeza de su dicho en los términos del Reglamento.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior podrán registrar el nacimiento de sus descendientes en los términos del reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman: el inciso i) de la fracción I del artículo 10; el último párrafo del artículo 47; y el primer párrafo del artículo 52; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 10. Integración del sistema estatal

...

I. ...

a) a la h) ...

i) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

j) y k) ...

II. a la V. ...

Artículo 47. Legitimación

En caso de que la víctima se encuentre impedida o imposibilitada para solicitarla, podrán hacerlo quienes ejerzan la patria potestad o tutela, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 52. Órdenes de emergencia otorgadas por el Ministerio Público

Los fiscales del Ministerio Público deberán otorgar las órdenes de protección inmediata de emergencia señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 45, para lo cual se ajustarán a los procedimientos y formalidades establecidas en el artículo anterior. Para otorgar las órdenes a que se refiere este artículo, se requerirá la solicitud oral o escrita de la víctima o, en caso de que esta se encuentre imposibilitada para solicitarla, lo podrán hacer su representante legal, su apoderado, quienes ejerzan la patria potestad o tutela, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, aunque sea una persona menor de edad.

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforman: la fracción V del artículo 13; y los artículos 30, 31 y 32; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

...

I. a la IV. ...

V. Recibir los reportes de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o malos tratos a los adultos mayores, así como cualquier otra violación de sus derechos.

VI. y VII. ...

Artículo 30. Reporte de casos de violación a derechos

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán hacer del conocimiento inmediato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece esta ley, u otros ordenamientos legales a favor de los adultos mayores.

Si el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán no es competente para atender la acción u omisión, motivo del reporte, canalizará a quien se lo hubiera hecho de su conocimiento ante la autoridad correspondiente.

Los familiares de la persona adulta mayor, la persona que lo hubiese reportado o cualquier interesado podrán coadyuvar y ser parte del proceso establecido en el presente artículo.

Artículo 31. Investigación del sistema

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá elaborar el diagnóstico correspondiente cuando reciba el reporte de que un adulto mayor ha sido víctima de cualquier acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos de los adultos mayores, para lo cual podrá practicar exámenes médicos y psicológicos, así como realizar todas las acciones conducentes al esclarecimiento del hecho, incluyendo, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá informar al adulto mayor de su derecho de separarse del domicilio; prestarle, en su caso, el auxilio correspondiente para canalizarlo a una institución de adulto mayor; e iniciar el trámite judicial para la obtención del derecho de alimentos, en términos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Artículo 32. Infracciones y sanciones

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán podrá imponer las sanciones de amonestación o multa, de veinte a cien unidades de medida y actualización, a los familiares de los adultos mayores que les impidan el acceso o ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 5 de esta ley o realicen contra ellos cualquier acto que implique explotación, abandono, marginación, discriminación o humillación.

Para la imposición de las sanciones por inobservancia de esta ley, se tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia o habitualidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma: el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 39. Solicitud

...

La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de las Mujeres, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y las corporaciones de seguridad pública municipales; al momento de recibir la denuncia, querrela, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos, deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación de la ley

Se abroga la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 12 de junio de 2015.

Tercero. Abrogación de la ley que crea la Prodemefa

Se abroga la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 7 de marzo de 1979.

Cuarto. Obligación normativa

El Congreso del estado deberá armonizar las leyes secundarias relacionadas con la materia de este decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Quinto. Expedición del reglamento de la ley

El gobernador, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Hasta en tanto se emitan estas disposiciones continuará aplicándose el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de mayo de 2017, que se encuentra en vigor, en lo que no contravenga lo establecido en este decreto.

Sexto. Régimen de vigencia especial

El Acuerdo DIF 07/SO/2a /2013 por el que se expiden los Lineamientos sobre el Trámite de Adopción ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 16 de abril de 2014, dejará de ser aplicable a partir de que se emita el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Séptimo. Expedición del programa

El gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

El gobernador podrá prescindir de la expedición de este programa siempre que los elementos que señala este decreto estén incluidos en un programa de mediano plazo, de protección de niñas, niños y adolescentes.

Octavo. Instalación de los sistemas local y municipales de protección

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y los sistemas municipales de protección integral de niñas, niños y adolescentes deberán instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Expedición del reglamento interno

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de su instalación.

Décimo. Obligación normativa

La Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá realizar las adecuaciones necesarias al Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo primero. Modificación de regulación interna del DIF-Yucatán y sistemas DIF municipales

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia deberán adecuar su regulación interna en los términos de lo dispuesto en este decreto dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Décimo segundo. Nombramiento del secretario ejecutivo del sistema de protección integral

Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, el secretario ejecutivo del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaba como tal, continuará en el cargo.

Los requisitos exigidos en el artículo 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto se realice por la persona titular del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo tercero. Nombramiento de la persona titular de la procuraduría de protección

Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaba como tal, continuará como titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo cuarto. Protección de los derechos de los adultos mayores y personas con discapacidad

En los casos en los que las leyes le otorguen facultades y obligaciones a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán en lo referente a la protección de los derechos de adultos mayores y personas con discapacidad, se entenderá que será competente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; lo anterior, con motivo de la especialización de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en los términos de lo dispuesto en este decreto.

Décimo quinto. Referencia a la procuraduría de protección

En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda.

Décimo sexto. Procedimientos y asuntos en trámite

Los procedimientos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

Décimo séptimo. Derechos laborales

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, a la entrada en vigor de este decreto, seguirán conservando su misma categoría y derechos laborales que les corresponden ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en los términos de la legislación aplicable.

Décimo octavo. Transferencia de recursos

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, pasarán a formar parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo noveno. Previsiones presupuestales

El Congreso deberá realizar las provisiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES
“MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO”
DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN
LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS
VEINTIUN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS
HUMANOS**

PRESIDENTA:
DIP. MARÍA TERESA MOISES ESCALANTE

VICEPRESIDENTA:
DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO

SECRETARIO:
DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA

VOCAL:
DIP. LETICIA GABRIELA EUAN MIS

VOCAL:
DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ

VOCAL:
DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ

Al término de la lectura del decreto, el Presidente señaló: “Diputadas y Diputados. El presente dictamen contiene el decreto en el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y para modificar diversas leyes estatales, en materia de armonización de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán, con la que se mantiene en todo momento la visión de preservar el interés superior de la niñez. En consecuencia, con fundamento en el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno de Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 84 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.



En este punto, solicitó y se le concedió el uso de la voz, desde la curul a la **Diputada Silvia América López Escoffié** con el objeto de indicar el porqué de su voto en contra y por qué cree que se debe de leer completo el dictamen. En ese tenor, dijo: “Gracias Presidente. Solamente para comentar, aunque el público que nos escucha, los Diputados sobre todo que me están escuchando, que este dictamen, es verdaderamente importante y desde luego que estoy a favor, pero considero que no dar lectura al dictamen y no analizarlo a profundidad cuando se trata de un dictamen en el que se está cuidando el futuro de los niños, podría haber algún error que

se nos pudiera haber, pues como seres humanos haber dejado con claridad y es por eso que todas estas omisiones de lecturas las he votado en contra, pero estoy a favor del dictamen. Es cuanto y muchas gracias”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por mayoría.

Con fundamento con lo que establece la Fracción V del Artículo 34 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 98 de su propio Reglamento, la Diputada María Teresa Moisés Escalante, Presidenta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, quien presenta el dictamen enlistado en el orden del día de esta sesión, solicitó el uso de la palabra; por lo que la Presidencia, se la concedió.



En consecuencia, en el uso de la tribuna la **Diputada María Teresa Moisés Escalante**, indicó: “El sentido moral de una sociedad se admira a través de lo que hace por sus niños prítibonfacer en el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros Diputados medios de comunicación que hoy nos acompañan y a todos aquellos quienes nos siguen a través de los medios digitales muy buenas tardes, solicite hacer uso de la palabra para hablar del dictamen que en estos momentos se somete a consideración; dictamen resultado de la inefectiva presentada por el ejecutivo y que en mane este dictamen de la comisión permanente de Derechos Humanos, y que constituye un gran avance sin precedentes en el cumplimiento de los derechos de la niñez, y adolescencia del estado de Yucatán, creando un marco legal integral para garantizar los derechos de este referido grupo este dictamen tiene como objetivo incorporar normas que complementen la visión tutelar o asistencialista a través de diversos mecanismos como las políticas públicas, los programas sociales, y la coordinación de las autoridades estatales y municipales, y las instituciones uno de los principales puntos es la creación del sistema de protección integral para niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán que brindan facultades más amplias a las autoridades cuya competencia sea el cuidado o la protección de las niñas, niños y adolescentes permitiéndoles actuar de forma inmediata y oportuna cuando detecten o cuando se abre su conocimiento que alguna niña, o niño o adolescente sea vulnerado en sus derechos otros de los puntos im-

portantes es la transformación de la procuraduría de la defensa del menor y la familia del estado de Yucatán en la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes con la única finalidad de que se especialice la protección y defensa de los derechos del referido sector así las atribuciones que ejercía la procuraduría las asume directamente el sistema para el desarrollo integral de la familia en el estado de Yucatán, por otra parte también se incluye la regulación de los centros de asistencia social en virtud de que estos tienen un papel muy importante al brindar servicios y atención a nuestras niñas, y niños, adolescentes en situaciones de desamparo familiar o en situaciones de abandono y que deben garantizar su integridad física su integridad psicológica así como también del marco del cumplimiento de todos sus derechos incluye también de forma novedosa a la familia de acogida encargada de brindar cuidado protección crianza positiva y la promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo tutela de la procuraduría de protección de igual forma se contempla también la promoción de la cultura de la adopción con el único objetivo de sensibilizar, a la sociedad y a todas las personas interesadas en formar una familia de acogimiento pre adoptivo, de la importancia de integrar a los niños, y niñas a una vida en familia como parte de sus derechos en cuanto la crianza se establece la instrumentación de campañas de difusión para sensibilizar a la sociedad en particular a quienes ejercen la patria potestad, tutela guarda o custodia del niño, o niña o adolescentes para evitar los malos tratos y que tomen mayor conciencia sobre el respeto de sus derechos y se promueva su protección integral a través de una crianza, positiva con relación a las modificaciones realizadas a las demás disposiciones son para adecuar muchas de las referencias ya mencionadas como el nuevo nombre la procuraduría de la protección de niñas, niños y adolescentes el término de menores por el de niñas, niños y adolescentes, ancianos, por adultos mayores entre otros así como también establecer las referencia del sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes en lugar de consejo de protección y en el código de familia se destaca la modificación, realizada para poder sustituir el término de familia sustituta o del término de familia de acogidas de igual forma en el presente dictamen se incluye las iniciativas presentadas por la Diputada Karla Reyna Franco, por la Diputada Janice Escobedo, quienes pretendían reformar la ley de los derechos niñas, y niños y adolescentes, veinte iniciativas que sin duda

“LXII Legislatura de la paridad de género“

también abono a un mejor producto legislativo y por tanto fueran integradas en esta nueva ley con la propuesta de la Diputada Karla Franco, se incluyen las acciones emergentes de protección siendo programas y actividades institucionales orientadas todas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes del estado precisando que dichas acciones tendrán una naturaleza temporal considerando circunstancias específicas de carácter socioeconómico psicológico físico entre otros por otro lado la iniciativa propuesta de la Diputada Janice Escobedo, se establece la obligación de las dependencias para poder instaurar mecanismos que soliciten la identificación, la denuncia y la atención de posibles casos de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como también la atribución de recibir quejas y denuncias y canalizarlas de forma inmediata a la procuraduría de protección propuesta está que fue ampliada también, por nuestra compañera Kathia Bolio, quien planteo que además de que se le de vista de esta denuncia en la fiscalía cuando se suscite los mencionados casos de lo anterior, todo lo anterior mencionado evidencia que los temas que conciernen a nuestra niñez no son temas que se dividan por colores o que se dividan por partidos son temas urgentes que requieren todo nuestro compromiso y de nuestro trabajo en equipo y sobre todo de darle puntual atención, como dijo Lya Luft, la infancia es sin duda el terreno sobre el que caminaremos toda nuestra vida es este terreno que está impregnado de todas las sensaciones emociones y evoluciones que hallamos vivido desde el inicio de nuestra infancia, es nuestro terreno y nuestros recuerdos en el pavimento por todo esto como Legisladores tenemos el compromiso de crear adecuadas normas que garanticen a nuestras niñas, niños y adolescentes, el pleno respeto a sus derechos para que los recuerdos de su niñez estén impregnados siempre de momentos positivos para concluir quiero agradecer a las y los integrantes de la comisión permanente de derechos humanos por este compromiso que tienen con la niñez y adolescencia del estado de Yucatán que culmina con este dictamen que plantea la expedición de esta nueva ley norma y las reformas necesarias para poder organizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestro estado y no este marco jurídico. Por todo lo anterior les invito respetuosamente a votar a favor de este presente dictamen que sometemos a consideración en estos momentos. Muchas gracias por su atención. Muy buenas tardes”.

El Presidente con fundamento en el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 89 Fracción III de su propio Reglamento, puso a discusión en lo general el dictamen, instruyó a los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con la Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez y a los que estuvieren a favor, con la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, recordó que podrán hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.



Se le concedió el uso de la voz para hablar a favor a la **Diputada Kathia María Bolio Pinelo**, quien señaló: “Gracias Presidente muy buenos días con el permiso de la Mesa Directiva, muy buenas tardes compañeras y compañeros legisladores medios de comunicación y quienes lo ven a través de la página oficial del Congreso y las redes sociales, la infancia es una etapa que marca significativamente el desarrollo y la formación de cada de persona se debe de vivir con plenitud, libertad, armonía y amor pero sobre todo de contar de forma permanente con la protección y el cuidado y la seguridad de los padres de familia y las autoridades porque una de sus principales características de esta etapa de la vida es precisamente la inocencia que no se les permite a los menores de edad detectar el peligro con los riesgos que se pueden vivir en la sociedad en cualquier momento por eso se le considera también un llamado grupo vulnerable o grupo vulnerable porque a menudo los niños, y las niñas y los adolescentes son víctimas de la comisión de algún delito de violaciones y también de agresiones a sus derechos humanos que dañan su integridad y ponen en riesgo su vida y afectan el bienestar y su entorno social, en consecuencia cabe señalar que se cuenta con ordenamientos jurídicos estatales, federales e internacionales vigentes acordes a la problemática que se enfrentan en estos tiempos que garantizan en ello todos los derechos la impartición de justicia y la protección en cualquier ámbito para las niñas, niños y adolescentes sin embargo la realidad que se vive a diario muestra que muchas cosas no se cumplen y son insuficientes tenemos que seguir trabajando el respeto en nuestro marco normativo prueba de ello es que durante el confinamiento derivado de la pandemia se incrementaron en todo el país los delitos de secuestros, abuso sexual, homici-

dio, de abandono y tres menores al día mueren en México por un hecho violento situación grave que nos acusa y en eso hemos legislado y seguiríamos haciéndolo en este recinto legislativo este dictamen que someten a su consideración del pleno y por el cual pido el voto a favor se propone expedir la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en el estado de Yucatán y aquí aprovecho hacer un reconocimiento al proponente de esta iniciativa el Gobernador del Estado, Mauricio Vila Dosal, por su sensibilidad y preocupación para trabajar en este importante tema a favor de las niñas, niños y adolescentes del estado que conjuntamente con las solicitudes de propuestas de varias legisladoras hoy tenemos una adecuada reforma de ley laboral que se va proyectando en este dictamen y que vienen a reforzar aquellas acciones ya implementadas por las autoridades por el actual gobierno estatal pero vamos a lograr mejores oportunidades y lo principal una vida libre de violencia para este sector de la población al que ya hice referencia quiero resaltar que el contenido de esta ley cumple igual con los mecanismos establecidos en la agencia de la infancia y adolescencia 2019-2024, de la UNICEF, para combatir la discriminación y la desigualdad el acoso escolar el trabajo infantil, la pobreza, la violencia, el abuso, el maltrato y cualquier tipo de situación que atente contra la niñez en Yucatán la Fracción Parlamentaria de Acción Nacional respalda en su totalidad este dictamen porque consideramos que realmente protege y cuida a quienes son y representan el futuro de Yucatán es decir los actuales y próximas generaciones de niñas, niños y adolescentes por otro lado se contempla también la transformación de la procuraduría de la defensa del menor y de la familia del estado de Yucatán que pasa hacer ahora la procuraduría para la protección de niñas, niños y adolescentes, ley o marco normativo que hacían más de treinta años no se reformaba encargado de la defensa de los derechos de este grupo vulnerable y la atención de justicia de quienes han sido víctimas de algún delito, todo esto de acuerdo lo establecido en la ley general en la materia se reúnen los centros de asistencia social como ya previamente menciono nuestra Presidenta. Mayte Moisés quien tiene un papel fundamental en el otorgamiento de los servicios atención a menores en desamparo cuidando siempre una integridad física, y psicológica se contempla una cultura de adopción y se crea el sistema integral de protección de niñas, niños y adolescentes por sus siglas el SIPPINNA, como Legisladora he presentado en esta tribuna diversas iniciativas a favor

de la justicia social de la igualdad de los derechos de la protección de niñas, niños y adolescentes de la inclusión educativa y la no discriminación en este sentido presenté en la discusión y el debate de la propuesta una propuesta valga la redundancia para fortalecer aún más esta iniciativa que está a punto de ser una realidad y de contar con el respaldo de todas y todos los legisladores estuviéramos contribuyendo con un Yucatán más justo equitativo para niñas, niños y adolescentes que consisten en que las dependencias y entidades estatales puedan también recibir quejas o denuncias de la posible comisión de algún delito contra niñas, niños y adolescentes debiendo canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría, a la Fiscalía General del estado felicito a todos y cada uno de los integrantes de la comisión de derechos humanos de manera especial a su Presidenta mi amiga María Teresa Moisés Escalante, por su trabajo al frente de dichos trabajos y por tener como prioridad estos temas referentes a la infancia en Yucatán, los alarmantes contextos de violencia que se viven en nuestro país no se terminan si los tres niveles de gobierno no trabajan unidos en una mancomunidad, aquí en el estado estamos haciendo lo correspondiente para restituirle y garantizarle a los niñas, niños y adolescentes de Yucatán su acceso a todos los derechos como a la salud, a la educación, al deporte, a la recreación, a la rehabilitación a tener una vida libre de violencia y a la inclusión educativa y cada niña y en cada niño nace diariamente la humanidad, quién atenta contra eso atenta, contra la preservación de los derechos humanos construyéndoles un entorno sano para vivir ellas y ellos, que son la esperanza de este mundo. Es cuanto”.



Se le otorgó el uso de la palabra para hablar a favor a la **Diputada Karla Reyna Franco Blanco**, quien expuso: “Muchas gracias nuevamente Presidenta, con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros legisladores, medios de comunicación público que nos siguen en las redes no hay causa más justa y más alta que la prioridad y la protección del desarrollo del niño de quien depende, la supervivencia la estabilidad el progreso de todas las naciones y de hecho de la civilización humana plan de acción de la cumbre a favor de la infancia hago uso de la voz en esta máxima tribuna para referirme al dictamen de la expedición de la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán, que contiene propues-

“LXII Legislatura de la paridad de género“

tas de reforma que de la voz presento a través de una iniciativa del mes de septiembre pasado ante este Honorable Congreso del Estado, con la aprobación de este dictamen estaremos dando un paso importante a favor de nuestra niñez de nuestros adolescentes la propuesta de reforma que presente es porque la ley vigente adolecía de las medidas de protección especial o consideradas en el dictamen como acciones emergentes de protección el interés superior de la niñez es un principio central para la protección y restitución de los derechos humanos todo procedimiento relacionado con la protección y restitución de sus derechos debe apegarse a la evaluación y determinación del bienestar y del interés superior de la niñez, las propuestas que realizamos precisamente con lleva a evitar el concepto de acciones emergentes de protección o de protección especial para los niños, niñas y adolescentes, sujetos a vulnerabilidad se le pase a la libre interpretación ya que ahora se precisa en la ley del dictamen que estamos analizando en qué consisten, a quienes estaban orientadas y a quien están dirigidas dicho de otra manera son mecanismos para dar atención y respuesta especial en el caso de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán con estos que estén vulnerados y restringidos por ello las autoridades competentes deberán adoptar acciones emergentes de protección cuando se detecte riesgo inminente contra la vida la libertad de las niñas, niños y adolescentes, para garantizarles y reinstituírles sus derechos en condiciones de vulnerabilidad o discriminación múltiple al mismo tiempo apostándose a la situación y problemática específica de cada niña, niño y adolescentes debiendo tener una naturaleza temporal y estar destinadas a la preservación y restitución de sus derechos considerando circunstancias específicas como por ejemplo de carácter socioeconómico, psicológico, físico, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria relacionados con aspectos de género, creencias religiosas o prácticas culturales, así como también la situación de calle, la exclusión social y el trabajo infantil y cualquier otra condición o situación que impida a la niña, niños y adolescentes, en el estado de Yucatán el ejercicio efectivo de sus derechos por otro lado también las autoridades deberán tener la obligación de presentar ante el sistema local de protección un sistema anual sobre esas acciones emergentes de protección que hayan adoptado contándose entre las acciones emergentes todas las acciones y servicios dirigidos a la protección de estos derechos como la inclusión a programa de asistencia social, servicios de salud, inscripción o reingreso a la escuela, inclusión en actividades deportivas, culturales y artísticas inscripción en registro civil, protección actas de nacimiento y todas

aquellas acciones y servicios que sean necesarias para reinstituírles sus derechos, para terminar es preciso referir que hoy en día nuestra carta magna los tratados internacionales de los que México, forma parte se reconoce los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, se hace manifiesta la obligación del estado de respetar proteger garantizar y promover aquellos derechos así como velar y cumplir con el interés superior de la niñez antes de finalizar quiero agradecer a la presidente de la comisión de derechos humanos a mi amiga la Diputada Mayte Moisés y a todas y a todos los integrantes de la comisión por su atención por su gentilidad y por incluir parte de la iniciativa que una servidora presento meses pasados, sabemos que legislar a favor de la niñez es legislar a favor de la sociedad yucateca. Por su atención muchas gracias y le pedimos el voto a favor de ese dictamen. Es cuanto”.

No habiéndose inscrito más Diputados para la discusión, por lo que considerándose suficientemente discutido el dictamen, en lo general, en forma económica, por unanimidad; se sometió a votación el dictamen en lo general, en forma económica, siendo aprobado por mayoría.

Continuando con el trámite, el Presidente puso a discusión el dictamen en lo particular; por lo que instruyó a los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con la Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez y a los que estuvieren a favor con la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, recordó que podrán hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiendo discusión, se sometió a votación el dictamen por el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y se modifican diversas leyes estatales, en materia de armonización de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán, en lo particular, en forma económica, siendo aprobado por mayoría. En tal virtud, se turnó a la Secretaría de la Mesa Directiva, para que proceda a elaborar la Minuta correspondiente.

La Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

H) Dictamen de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia

y Anticorrupción, por el que se aprueban en sus términos 76 informes individuales de auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, correspondientes a 35 organismos descentralizados, de participación estatal, fideicomisos y autónomos; de 33 municipios; y de 8 organismos públicos descentralizados municipales, todos del estado de Yucatán; así como el Informe General Ejecutivo del Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 del Estado de Yucatán.

El Presidente de la Mesa Directiva, en virtud de que el dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, de conformidad con las facultades que le confiere el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 84 de su propio Reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen, con el objeto de que sea leído únicamente el decreto contenido en el mismo, en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite de lectura, en forma económica, por unanimidad. En tal virtud, la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, dio lectura al decreto.

DECRETO

POR EL QUE SE APRUEBAN EN SUS TÉRMINOS 76 INFORMES INDIVIDUALES DE AUDITORÍA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, CORRESPONDIENTES A 35 ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, FIDEICOMISOS Y AUTÓNOMOS; DE 33 MUNICIPIOS; Y, DE 8 ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA 2019.

Artículo primero. Se aprueban en sus términos 76 Informes Individuales de Auditoría de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019, correspondientes a 35 organismos descentralizados, de participación estatal, fideicomisos y autónomos; de 33 municipios; y, de 8 organismos públicos descentralizados municipales, todos del estado de Yucatán, enviados por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán con el tipo de dictamen otorgado por ésta, toda vez que cumplen con los re-

quisitos establecidos en el artículo 72 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en vigor, mismos que a continuación se relacionan:

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, FIDEICOMISOS Y AUTÓNOMOS	
NUM	NOMBRE DEL ENTE FISCALIZADO
1	Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán
2	Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán
3	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán
4	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán
5	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán
6	Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán
7	Escuela Superior de Artes de Yucatán
8	Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán
9	Fiscalía General del Estado
10	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Yucatán
11	Hospital Comunitario de Peto, Yucatán
12	Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán
13	Hospital de la Amistad
14	Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán
15	Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán
16	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
17	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
18	Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán
19	Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán
20	Instituto Promotor de Ferias de Yucatán
21	Instituto Tecnológico Superior de Motul
22	Instituto Tecnológico Superior de Valladolid
23	Instituto Tecnológico Superior Progreso
24	Instituto Yucateco de Emprendedores
25	Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior
26	Secretaría de la Cultura y las Artes
27	Secretaría de las Mujeres
28	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán)
29	Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios
30	Universidad Autónoma de Yucatán
31	Universidad Politécnica de Yucatán
32	Universidad Tecnológica del Centro
33	Universidad Tecnológica del Mayab
34	Universidad Tecnológica del Poniente
35	Universidad Tecnológica Metropolitana

“LXII Legislatura de la paridad de género“

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES	
NUM	NOMBRE DE LA ENTE FISCALIZADO
1	Abastos de Mérida
2	Central de Abasto de Mérida
3	“Parador Turístico Cenote Zaci”
4	Servi-Limpia
5	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Motul, Yucatán
6	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán
7	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán
8	Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal

MUNICIPIOS	
NUM	NOMBRE DEL ENTE FISCALIZADO
1	H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán
2	H. Ayuntamiento de Akil, Yucatán
3	H. Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán
4	H. Ayuntamiento de Celestún, Yucatán
5	H. Ayuntamiento de Chapab, Yucatán
6	H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán
7	H. Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán
8	H. Ayuntamiento de Conkal, Yucatán
9	H. Ayuntamiento de Espita, Yucatán
10	H. Ayuntamiento de Halachó, Yucatán
11	H. Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán
12	H. Ayuntamiento de Huhí, Yucatán
13	H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán
14	H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán
15	H. Ayuntamiento de Kaua, Yucatán
16	H. Ayuntamiento de Maní, Yucatán
17	H. Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán
18	H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán
19	H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán
20	H. Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán
21	H. Ayuntamiento de Seyé, Yucatán
22	H. Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán
23	H. Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán
24	H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán
25	H. Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán
26	H. Ayuntamiento de Tekit, Yucatán
27	H. Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán
28	H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán
29	H. Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán
30	H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán
31	H. Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán
32	H. Ayuntamiento de Uayma, Yucatán
33	H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán

Artículo segundo. Se aprueba el Informe General Ejecutivo del Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 del estado de Yucatán, enviado por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en vigor.

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Responsabilidades administrativas o penales

La Auditoría Superior del Estado de Yucatán, deberá continuar con los procedimientos de responsabilidades administrativas o penales, en contra de los servidores públicos de los municipios o de los organismos públicos del estado que así correspondan, por irregularidades detectadas durante la revisión de la cuenta pública y que no hayan sido solventadas, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN.

PRESIDENTE:
DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.

VICEPRESIDENTE:
DIP. WARNEL MAY ESCOBAR.

SECRETARIA:
DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA.

VOCAL:
DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ.

VOCAL:
DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ
BAQUEIRO.

VOCAL:
DIP. MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO
BASTARRACHEA.

VOCAL:
DIP. MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA
MARTÍN.

VOCAL:
DIP. MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE.

Finalizada la lectura del decreto, el Presidente expuso: “Diputadas y Diputados. El presente dictamen contiene el decreto por el que se aprueban en sus términos 76 informes individuales de auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, correspondientes a 35 organismos descentralizados, de participación estatal, fideicomisos y autónomos; de 33 municipios; y de 8 organismos públicos descentralizados municipales, todos del estado de Yucatán; así como el Informe General Ejecutivo del Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 del estado de Yucatán; mismos que cumplen con los requisitos establecidos en los Artículos 72 y 68 respectivamente de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán en vigor. En consecuencia, con fundamento en el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 84 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

El Presidente con fundamento en el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 89 Fracción III de su propio Reglamento, puso a discusión en lo general el dictamen, instruyó a los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con la Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez y a los que estuvieren a favor, con la Secre-

taria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, recordó que podrán hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.



Se le concedió el uso de la palabra a la **Diputada María de los Milagros Romero Bastarrachea**, quien expresó: “Gracias Presidente compañeras, compañeros Diputados, amigos de la prensa y quienes nos

siguen a través de los canales oficiales, del Congreso del Estado. He pedido el uso de la voz como lo hice también al interior de la comisión ya que mi calidad de integrante de la comisión permanente de vigilancia de la cuenta pública transparencia y anticorrupción de ese Honorable Congreso, es mi deber posicionarse con respecto a la entrega de estos informes de la cuenta pública, sobre todo en el tema en los municipios que recientemente fueron aprobados en la comisión en la cual quisiera ser las siguientes precisiones, sabemos que a raíz de la reformas hacendarias los municipios órganos paramunicipales y demás gentes desobligados que reciben dinero público, deben rendir informes cada tres meses y evidentemente aquí demostrar, en que gastaron los recursos, públicos y si fueron propiamente asignados antes de esta reforma hacendaria, se revisaba hasta que concluía el año fiscal, se empezaba la revisión y nos daban un atraso al momento de revisar demás de dos años después poder tener siquiera la información, y por lo tanto los procesos para sancionar en su caso a los entes eran muy tardos y no solamente eran muy tardado sino que además muchas veces se perdían en la a maraña de estar entre una administración y otra las responsabilidades de los alcaldes, todavía no se ha podido solventar el hecho de que por ejemplo el último año que sale un alcalde y en lo que entra el siguiente si hubiera requerimientos, llega el alcalde nuevo y ese no tiene ni el menor interés y a veces hasta tienen revanchas políticas y ni siquiera le manifiesten que hay alguna acción en su contra o en curso del alcalde saliente, pero hoy estamos aquí porque coyunturalmente se están dando dos casos uno, se está pudiendo evaluar el desempeño de los alcaldes que hoy por hoy, están en funciones y dos, con la nueva ley y con la anterior que ya había electoral de que se podía la relección hoy también estamos viendo a muchos alcaldes que están queriendo hacer relectos y a quienes se les reviso la cuenta pública, lo que hoy vamos aprobar es la labor de la Auditoria en cuanto al trabajo que se hizo para

chechar a estos entes y poder (inaudible) si tienen o no temas que subsanar, en eso evidentemente estoy a favor y siempre he felicitado, pues la verdad que sobre todo a Jhonathan, que es el jefe de la unidad de aquí del Congreso que nos da la información no solamente a tiempo sino con mucha claridad, pero el día de hoy creo que es muy importante señalar que esta laborar muy buena que se ha hecho en este Congreso del Estado nos da luz y nos da una lista, de sobre todo repito, municipios que presentan observaciones y no observaciones solamente de temas contables sino del uso y asignación de los recursos que recibieron los alcaldes cuarenta y tres, son los alcaldes que quieren reelegirse en esta elección en este proceso Akil, Baca, Bokobá, Buctzotz, Cacalchén, Cansahcab, Cantamayec, Conkal, Cuzamá, Dzán, Dzidzantún, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Dzoncauich. Halachó, Ixil, Kanasín, Kaua, Mama, Mérida. Motul Progreso, Santa Elena, Seyé, Samahil, Sudzal, Suma, Tekal de Venegas, Tekax, Tekom, Telchac Puerto, Telchac Pueblo, Tepakán, Tetiz, Teya, Ticul, Tinum, Tixkokob, Tunkás, Tizimín, Uayma, Ucú, y Yaxkukul estos municipios mencionados que se quieren reelegir todos tienen pendientes sin justificar cuentas públicas algunos no son temas graves, yo le llamo graves porque son temas contables, es decir a lo mejor no se manifestó en tiempo adecuado a lo mejor falto subsanar algún formato, algún acta de cabildo circunstanciada que no se metió pero hay otros que de plano presentan irregularidades serias porque no justificaron el presupuesto que se les dio a que se a signo o porque pagaron dos o tres veces, por un mismo concepto o porque recibieron recursos federales, y los asignaron para rubros que no correspondían y no devolvieron el dinero en tiempo y forma a la federación en fin., hay quienes se distinguen entre todos estos por acumular observaciones y voy a mencionar algunos casos el primero y el más emblemático pues evidentemente es el caso Kanasín, quien independientemente de que fue encontrado culpable de violencia política y quien ni siquiera debió inscribirse a esa elección porque el consejo municipal no debió aceptarle su inscripción ya que se encontraba con un cargo juzgado y encontrado culpable independientemente ya de entrada esto tiene ya denuncia ante la fiscalía anticorrupción de Yucatán por presuntos desvíos de recursos, tiene quejas ante la comisión de derechos humanos tiene quejas ante el INAIIP, y ante esta misma Auditoría Superior fíjense todo el cúmulo de observaciones que estoy mencionado pero además en esta cuenta pública también si-

guió saliendo observado, trasciende que los resultados de la fiscalización que le fueron realizados tuvo treinta y dos observaciones de las cuales ninguna solvento ninguna, ni justificó, por ejemplo, se acredita ante esta cuenta que se entrega que gasto 894 mil pesos entre los meses de febrero y noviembre del 2019 en apoyos social, en el momento de hacerle la auditoria no proporcionó ninguna solicitud quien alguien haya dado para recibir un apoyo, no mostró constancia de que haya firmado ningún ciudadano de que recibió el apoyo, otro ejemplo, los recursos que fueron entregados fue el fondo para la infraestructura social municipal y de las marcaciones territoriales del Distrito en el Fis que le llaman se detectó un saldo por 10 millones 152 mil dos ciento pesos, se supone que esos recursos estaban destinados para la infraestructura y obras establecidas pero no se hizo nada que se halla acreditado con ese dinero el dinero sigue en la cuenta pero tampoco lo reintegro a la tesorería de la federación a mi simplemente me llama mucho la atención el que se desgarran por defender a una persona que ha hecho una mala labor de gobierno independientemente de que ya fue encontrado culpable de violencia política no podemos seguir en este discurso, doble que vota por mí, y les repito yo no tengo partido ni estoy hablando ni bien ni mal de un partido si no de la laboral que me toca a mí como integrante de la vigilancia de la cuenta pública, como es posible que piensen que quien tiene este ejercicio hoy, hoy, hoy está haciendo alcalde, hoy lo está haciendo y hoy está pidiendo que se le ruegue la confianza para que voten por el otra figura que es muy conocida en los medios por diversas denuncias que hay en su contra y que también quiere volver hacer presidenta la ciudadana Natalia Miss, de Tinum, ustedes saben que aquí en el mismo Congreso en su momento presente a la comisión permanente de vigilancia y la cuenta pública un oficio para que a través de la comisión se le solicitara al Presidente de la Mesa Directiva, un acuerdo previo para citarla obviamente nunca nadie la citado en este Congreso del Estado, no es un tema que sea hoy porque es candidata, porque a mí, no me juego ese tema esto ya se había acreditado en el seno de este Congreso y hoy tenemos flamantemente a Natalia Miss, que ni sé de qué partido es pidiendo el voto y aquí está haciendo observada y nunca se le cito por a ver realizado un mal manejo de los recursos públicos, y en el tema de Natalia, no fue un tema personal ojala, fuera yo tan buena diputada para poder saber y enterarme de todo lo que pasa en el interior del estado y ser

la dali de la justicia no fui yo fueron quinientos vecinos de Tinum, que nos pidieron que intervinieramos en el caso quinientos vecinos no hicimos nada y hoy se quiere reelegir Natalia, esperemos que van hacer sus vecinos diversos municipios fueron observados por la Auditoria Superior por pagos duplicados ahí sale Akil, que por conceptos de limpieza duplica pagos con comprobantes fiscales por cierto en diversos meses el municipio de Tecoh donde se detectaron pagos duplicados en los meses de abril y mayo, en la cuenta contable de combustibles, duplicaron pagos de combustibles también hay manejos en otros municipios que son de recursos federales como mencione el Fif, entre los que están Cuzamá, Dzidzantún. Dzoncauich, Kanasín otra vez Telchac Pueblo, Telchac Puerto, esos municipios no presentaron evidencia de obras contratos ni hubo el reintegro de recursos de la cuenta de la tesorería federal, que va a pasar con esos municipios que tienen esas cuentas pendientes y cuyos alcaldes están pidiendo la confianza para seguir manejando el dinero público, hablar de eso me recuerda aquel alcalde de Nayarit, Hilario Ramírez que se fue a la candidatura independiente a la gubernatura y dijo bueno yo si robe cuando fui presidente pero robe poquito todos los que tenemos gusto por la política tenemos que recordar esta celebre y penosa frase de quien dice bueno robe poquito ya no hablemos del caso de Chichimilá, que no se quiere reelegir pero que aquí también el admite en cabildo que agarro un dinero y hasta hoy, no pasa nada, nada cuando hay una acta de cabildo donde el reconoce que agarro el dinero para su uso personal, y lo sigo diciendo cada que hablo en el tema de cuenta pública y sigue sin pasar nada es una vergüenza que yo esté diciendo esto aquí, hasta pena da pero creo que nuestra labor como Diputada no es decir voto a favor de que la cuentas; sacaron muy bien la auditoria también la gente tienen derecho a saber que arrojé esa auditoria porque si no pones el trabajo; si no estamos comunicando a la gente que salió en la auditoria, alcaldías por eso hay es que hay que exponer este tema lamento que el presidente de la comisión, pues ustedes están haciendo campaña, y no está aquí diciéndolo que era el indicado pero aquí estoy yo, que no tengo partido ni candidatos ni vinculación con esta elección, necesitamos como Congreso decir las cosas como son y necesitamos aprovechar esta coyuntura donde el nuevo proceso nos entrega mucho más rápidamente el desempeño administrativo de los alcaldes de los entes fiscalizados y que también es coyuntural con que es la segunda vez que

un alcalde se puede reelegir y al mismo tiempo podemos ver quien quiere reelegirse y como está manejando el dinero no es cosa menor por eso es que hoy pedí el uso de esta máxima tribuna para hacerle un llamado a los alcaldes y decirles pónganse las pilas no todos hacen con dolo, incumplen la ley es verdad pero que no lo hacen con dolo es por subsanar formas de presentación de datos no posiblemente no dar ninguna información y presentar ningún recibo, también es un llamado de quienes viven de asesorar a los alcaldes y decirles o se ponen a estudiar para asesorarlos bien o habrá que hacer una carrera, ¿no? para que se inscriban quienes tengan las aptitudes quienes tengan calificación para poder asesorar a los alcaldes y no hacerles incurrir en este tipo de faltas y ya de plano pues también para buscar procesos más expeditos de inculpar a quienes dolosamente se hace del dinero público y se lo meten a los bolsillos y que además tienen la cara dura, la desvergüenza y el cinismo, de ir por tres años más, sin duda con esta experiencia legislativa vemos que hace falta un cambio a la ley electoral para hacer vinculatorias, como por el caso de Chichimilá, la confesión de a ver transgredido la ley que no pasa nada, y también para hacer vinculatorios los procesos que se tienen y decir quien lo haga, ha solventado temas graves, no puede ser sujeto de una reelección sabemos que la ley, da la orden hasta que te encuentren culpable no pueden hacerse nada, aunque en el caso de Kanasín ya tiene una culpabilidad, y hasta su partido defendiendo lo indefendible es una vergüenza que no defiendan a las mujeres de Kanasín, por defender aún mentecato, y lo digo aquí en esta tribuna y lo digo yo y creo que también hay que hacer cambios a la ley y buscar que esas acciones, si tengan consecuencias para la siguiente elección todavía no nos vamos, nos vamos hasta el 31 de agosto, hay mucho chance de que con ese análisis hacer acciones nuevas y buscar cada vez mejor producto legislativo que defiendan a la cuenta pública y a los yucatecos y yucatecas. Gracias”.

No habiendo más Diputados inscritos para la discusión, por lo que considerándose suficientemente discutido el dictamen en lo general, en forma económica, por unanimidad; se sometió a votación el dictamen en lo general, en forma económica, siendo aprobado por mayoría.

Continuando con el trámite, el Presidente puso a discusión el dictamen en lo particular; por lo que

“LXII Legislatura de la paridad de género“

instruyó a los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con la Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez y a los que estuvieren a favor con la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, recordó que podrán hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

En virtud de no haber discusión, se sometió a votación el dictamen por el que se aprueban en sus términos 76 informes individuales de auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, correspondientes a 35 organismos descentralizados, de participación estatal, fideicomisos y autónomos; de 33 municipios; y de 8 organismos públicos descentralizados municipales, todos del estado de Yucatán; así como el Informe General Ejecutivo del Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 del Estado de Yucatán, en lo particular, en forma económica, siendo aprobado por mayoría. Se turnó a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta correspondiente y a la Secretaría General para recabar las firmas.

El Presidente, con fundamento en el Artículo 84 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, solicitó la dispensa del trámite de lectura de las Minutas de los asuntos aprobados, en forma económica, siendo aprobada por unanimidad.

Se dispuso un receso.

V

IV.- Reanudada la sesión, en el punto correspondiente a los **asuntos generales**, el Presidente informó que se inscribieron tres Diputados para hacer uso de la tribuna, en el siguiente orden: Silvia América López Escoffié, Mirthea del Rosario Arjona Martín y Alberto Baltazar Novelo Pérez.



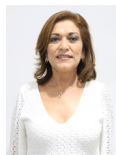
En ese tenor, en el uso de la voz la **Diputada Silvia América López Escoffié**, señaló: “Permiso a Presidencia a la Mesa Directiva, compañeros diputados público que nos escucha, medios de comunicación hoy vengo a presentar una iniciativa, porque se le reforma a la Constitución Política y el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, con materia del in-

forme y comparecencia del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, esta iniciativa es una es la uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, existen seis órganos autónomos en el estado de Yucatán, la comisión de Derechos Humanos, el cual ya presentamos una iniciativa en el mismo sentido la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, perdón la Comisión de Derechos Humanos tiene un presupuesto anual de 36 millones 796 mil, la Fiscalía Especializada tiene 19 millones 777 mil, el Instituto Electoral del Estado y de Participación Ciudadana tiene 362 mil, y así lo único que no estoy preparando la iniciativa y te la voy a presentar la otro semana el Instituto Estatal de Acceso Estatal y Transparencia y Acceso a la información pública, y protección de datos personales que tienen un presupuesto de 24 millones el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que tiene 28 millones y fracción tengo los datos exactos y hoy vamos hacer la iniciativa para que rinda informes en que se gasta la cuenta pública, del tribunal electoral del estado de Yucatán, que tiene un presupuesto de 28 millones 525 mil 758 pesos, estos seis órganos autónomos al día de hoy no informan a nadie más que el de Derechos Humanos que viene y el de IEPAC, pero ahora queremos que vengan a rendir cuentas en que gastan el dinero público por lo tanto ya solo me quedaría una iniciativa pendiente que será la de la semana que viene y todas bien hacer de la misma manera y en el mismo tenor para dejar a los ciudadanos pues una función nueva a este congreso en el que se revise la mayor profundidad en que se gasta el dinero público y en el caso de este Tribunal Electoral del estado de Yucatán, pues es solo un Tribunal que solamente actúa en época electoral sin embargo cada año tiene un presupuesto similar y aunque solamente la comisión de Derechos Humanos nunca se le baja su presupuesto puesto todos los demás tienen una partida importante en este tiempo en el que el presupuesto es verdaderamente escaso pues el manejo de los recursos públicos vienen hacer un punto verdaderamente importante en que se invierte cada uno de los centavos que los yucatecos y que los mexicanos, damos al erario público, por lo tanto, este tribunal electoral es un órgano en cargado de resolver las impugnaciones y controversias que pueden surgir en materia electoral, que en este tiempo pues está muy activo pero quisiéramos saber o sabrán si se aprueba esta iniciativa en años subsecuentes en que utilizan los recursos públicos porque nunca se los baja o muy poco, es el órgano responsable de impartir justicia y proteger los derechos de los

ciudadanos en esta materia consideramos que es de gran importancia que el titular de dicho órgano presente un informe anual de actividades y que comparezca ante la comisión de justicia y de seguridad pública de este Honorable Congreso para rendir cuentas de las actividades realizadas, nuestra obligación como Diputados es la de respetar a los ciudadanos y parte de nuestras atribuciones es la de exigir la clara y efectiva rendición de cuentas a quienes hacen uso de los recursos del estado, una buena rendición de cuentas permita a los ciudadanos a obtener con mayor facilidad de información sobre la gestión de las entidades públicas y sus resultados generando mayor transparencia activando el control social y permitiendo a su vez, que las administraciones tomen mejores decisiones incrementado la efectividad, legitimidad, dejen informe. Por lo anteriormente expuesto, ponemos a la consideración de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma a la constitución política del estado y el reglamento de la Ley de Gobierno, así como la Ley del Poder Legislativo, en virtud de la comparecencia del Tribunal Electoral del Estado, para quedar como sigue: se adiciona un párrafo al Artículo 75 ter de la Constitución con el cuál la Magistrada o Magistrado Presidente deberá presentar, un informe escrito y un formato digital de todas las actividades y resultados obtenidos, durante el período que va informar, se adiciona el inciso E, la Fracción III del Artículo 43, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para que la comisión de justicia y de seguridad pública sea la encargada de realizar el análisis del informe, presentado por el titular del Tribunal Electoral del Estado, para el cual deberá citar a los responsables de dicho órgano para que den cuenta del Estado que guardan, se adiciona una Fracción V del Capítulo I, del Título V, del Artículo 150, del Reglamento de la Ley del Gobierno del Poder Legislativo con el que se establece el procedimiento de comparecencia del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual se sujetara a las reglas generales el Magistrado Presidente del Tribunal del Estado, podrá hacerse acompañado de colaboradores, la comparecencia será de carácter público, la comparecencia será coordinada y conducida por la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, se procederá a tomarle la protesta de decir verdad, al Magistrado Presidente, durante la comparecencia, los legisladores podrán realizar los cuestionamientos e interpelaciones al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado,

la respuesta por parte del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado deberán ser breves y directamente vinculadas con las preguntas o interpelaciones hechas con el Magistrado Presidente del Tribunal, no responda satisfactoriamente, o evaden las preguntas que se le formulen se les podrá solicitar, a través de la comisión para que responda por escrito en un plazo no mayor 48 horas, siguientes a la comparecencia, la presente iniciativa sería la quinta, y les diré la próxima ya no la voy a presentar acá en la Tribuna la presentaré ante Secretaría y ya quedaríamos considerando de gran importancia que todos los órganos autónomos o sea que manejan recursos libremente del Estado que son seis, tendrían que comparecer ante este Congreso para informar, de sus actividades y en su caso por los Diputados que estén a futuro evaluarán si realmente estos órganos funcionan como deben ser o en su caso, quizá tenga que desaparecer algún órgano que no esté dando resultados, porque hoy por salto, se van todos a Xalapa y este Tribunal Electoral del Estado, pues en este año puede que tenga, mucho trabajo, pero el año que viene y el otro en qué van gastar sus 28 millones de pesos, ahí les dejo la pregunta. Es cuanto. Muchas gracias.”

El Presidente de la Mesa Directiva, de conformidad con lo establecido en los Artículos 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y 82 Fracción IV del Reglamento del precepto jurídico antes invocado, turnó la Iniciativa a la Secretaría de la Mesa Directiva, para los efectos correspondientes.



Seguidamente, se le otorgó el uso de la palabra a la **Diputada Mirthea del Rosario Arjona Martín**, quien dijo: “Muy buenas tardes, Honorable Congreso del Estado, de Yucatán Presidente de la Mesa Directiva, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, compañeros Diputados, amigos de la prensa la suscrita Diputada Mirthea del Rosario Arjona Martín, de la fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en lo establecido en los Artículos 35 Fracción I, de la Constitución Política, 16 y 22 Fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos, del Estado de Yucatán me permite presentar a consideración de este Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán al tenor de lo siguiente. Exposición de Motivos: De conformidad con el Artículo 21 de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la violencia feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres producto de la violación de sus Derechos Humanos, en los ámbitos público y privado conformado por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, en Yucatán los asesinatos, de mujeres en razón de género han ido a la alza los últimos años conocemos el grave problema que es el feminicidio, por ello entre más fortalecido estén los cuerpos normativos es cómo podemos dotar a los jueces e impartidores de justicia de las herramientas para que ningún feminicidio, quede impune, el feminicidio al ser una conducta antijurídica, que lesiona gravemente a las mujeres por su condición de género derivado de un contexto generalizado y sistemático de violencia con altísimos grados de impunidad convertida ésta en una pandemia mundial debería ser considerado como un delito de la inseguridad o por lo menos debería ser imprescriptible en este sentido la propuesta de Ley modelo interamericana para intervenir sancionar y radicar la muerte violenta de mujeres y niñas impulsada y auspiciada por el mecanismo de seguimiento a la comisión, Belem Do Pará, ha puesto en la estrategias contra la violencia de género la de plantear la imprescriptibilidad para el ejercicio de la acción penal para el delito de feminicidio, sobre todo tomando en cuenta el grado de impunidad para estas conductas en toda la región latinoamericana cabe mencionar que la igualdad entre mujeres y hombres es un principio y un derecho para convivencia armónica, por lo que es necesario radicar los actos violentos en los que viven las mujeres en aras de proteger y dar garantías a estos derechos así pues la presente iniciativa versa sobre la propuesta de disponer que el delito de feminicidio sea imprescriptible y tienen como objetivo que la víctima indirecta pueda solicitar el ejercicio de la acción penal, en cualquier momento o en cualquier tiempo, dado el clima de impunidad que se ha manifestado en estos casos mismo que genera que los delitos contra las mujeres sean poco castigados la idea es que con esta propuesta se incide directamente, en la delegación de impunidad para los perpetradores, toda vez que se trata de un delito en suma grave, para toda la comunidad y por supuesto para las mujeres y niñas, así es de advertirse los criterios que

la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido con respeto a la imprescriptibilidad de este tipo de delitos número 111, la preinscripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva, por el transcurso del tiempo y generalmente limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita, y sancionar a sus autores esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito sin perjuicio del anterior la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable, cuando se trata de muy graves violaciones a los Derechos Humanos en los términos de Derecho Internacional, la jurisprudencia constante y uniforme de la corte así lo ha señalado, de esta forma la presente iniciativa tiene como objeto modificar el tercer párrafo del Artículo 117 del Código Penal del Estado, para establecer que el delito de feminicidio y la acción penal para su persecución sean imprescriptibles, por lo anterior expuesto se propone la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, decreto con el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, Artículo Único, se reforma el tercer párrafo del Artículo 117, el delito de feminicidio y la Acción Penal, para su persecución son imprescriptibles, así mismo cuando se trate de delitos sexuales, si el sujeto pasivo fue una persona menor de edad o no tuviera la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la Acción Penal también será imprescriptible. Transitorios: Artículo Único, entrada en vigor el presente decreto entrara en vigor el día siguiente el de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida Yucatán, a los veintiocho días del mes de Abril del dos mil veintiuno. Es cuanto y entrego esta iniciativa muchas gracias”.



El Presidente de la Mesa Directiva, le indicó a la Diputada oradora, que la **Diputada María de los Milagros Romero Bastarrachea**, solicitó el uso de la palabra para realizarle una pregunta, a la que accedió, en consecuencia, expresó: “Antes que nada felicitarle por esta iniciativa pedir que ojala fuera tratada con celeridad, antes de irnos de esta legislatura porque es muy importante y pedirle si me permiten suscribirla junto con usted, porque creo que es fundamental lo que hoy usted está planteando para seguir fortaleciendo pues nuestro trabajo que hacemos conjuntamente en la comisión para que las mujeres tengan una vida libre de violencia, ¿me permite usted, suscribir la iniciativa?”



La **Diputada Mirthea del Rosario Arjona Martín** respondió: “Claro que si amiga Diputada será un gusto poder enriquecer entre todos esta iniciativa. Muchas gracias”.



En esa misma tesitura, el Presidente le comunicó a la Diputada oradora que la **Diputada Kathia María Bolio Pinelo**, solicitó hacer uso de la voz con el objeto de: “Preguntarle a la proponente si me permite adherirme a su iniciativa y además felicitarle por tal importante avance para la seguridad de la mujeres en el Estado de Yucatán”.



Dando por respuesta la **Diputada Mirthea del Rosario Arjona Martín**, lo siguiente: “Claro que si amiga Diputada, con todo gusto igual será un honor tenerte para poder enriquecer más esta iniciativa gracias”.

El Presidente de la Mesa Directiva, de conformidad con lo establecido en los Artículos 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y 82 Fracción IV del Reglamento del precepto jurídico antes invocado, turnó la Iniciativa a la Secretaría de la Mesa Directiva, para los efectos correspondientes.



A continuación, se le cedió el uso de la voz al **Diputado Alberto Baltazar Novelo Pérez**, quien manifestó: “Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros, Diputados amigos que nos acompañan y a quienes nos siguen a través de las redes sociales, muy buenas tardes tengas todos ustedes. Vivimos en una época en que los Gobiernos promueven el uso de más innovaciones para cubrir nuestra necesidades y servicios, a la vez pareciera que no es prioridad mantener cerca de nuestra gente un servicio público necesario y fundamental como lo es la escribanía pública. En este sentido el escribano público, es el Abogado o Licenciado en Derecho, a quién el Poder Ejecutivo le delega la fe pública para que dé constancia y formalidad de los actos jurídicos, cuyo límite de cuantía no exceda las dos mil unidades, de medida y de medida y actualización perdón de acuerdo a lo previsto, en la ley de notariado urgente vigente en el Estado de Yucatán y su Reglamento este factor al día de

hoy corresponde a una cantidad aproximada de ciento 179 mil 240 pesos, la cual corresponde a una cantidad relativamente baja cuando se trata de operaciones que requieren de la fe pública es por tanto que a través del tiempo la función del escribano ha estado vinculada siempre atender aquellas personas cuyas operaciones no exceden del límite de impuesto para estos fedatarios a diferencia de los notarios que no tienen extra limitante además es notable señalar que los escribanos tienen un límite espacial de atención actualmente solo pueden fungir en el departamento judicial del municipio en el que se allá otorgado, la patente del escribano esto ha obligado necesariamente que aquellos profesionales que optan para ejercer esta función radiquen principalmente en el municipio al que se le otorga la patente de la escribanía pública por tanto podemos señalar que una de las características principales de esos fedatarios radican en atender a la población con menos recursos, quien vive en los municipios y en sus comisarías y que para el caso en muchos municipios del interior del Estado se encuentran alejados de la capital que es donde normalmente se concentran los servicios notariales tradicionales sin embargo a raíz de una serie de reformas de la ley de notariado sea dispuesto que en aquellos municipios que excedan de treinta mil habitantes no exista la probabilidad de contar con una escribanía pública al alcance de la población, dejando sin oportunidad de contar con los servicios notariales a una gran cantidad de personas que se encuentran en una situación, económica desfavorable como sin en estos municipios de más de 30 mil habitantes no existiera la pobreza o las carencias como si no tuviese comisarias con altos índices de marginación y pobreza y además en caso de requerir un servicio notarial se les impone a estos pobladores la obligación de acudir forzosamente con un notario que es bien sabido normalmente despechan desde sus oficinas en la capital de este Estado, y esto no es justo ni antes ni ahora que la pandemia ha presentado las carencias ha aumentado la desigualdad y alimentado la movilidad de los sectores más vulnerables esta época que estamos viviendo exige ser claros y directos y es por lo que hoy en esta Honorable Asamblea y en ejercicio de la facultad que hoy me confiere el Artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, presento una iniciativa por la que se reforman los Artículos 6 y 119 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán en Materia de Escribanías Públicas para que en cada uno de los Municipios exista la posibilidad de contar con servicios notariales al al-

“LXII Legislatura de la paridad de género”

cance de todos y en beneficio a la economía de las yucatecas y los yucatecos. Es cuanto”.



El Presidente le indicó al Diputado orador que el **Diputado Felipe Cervera Hernández**, solicitó el uso de la palabra con el objeto de felicitar al proponente y solicitar su autorización para adherirse a su iniciativa, a la cual accedió, en tal virtud, expuso: “Muchas gracias. Felicitar como indicaba al proponente por la importancia, la trascendencia que tienen iniciativas de esta naturaleza, como bien lo señaló, no solo en momentos como este de la pandemia, si no lo general para el desarrollo principalmente de los yucatecos y yucatecas del interior de nuestro Estado que sufren la mayor dificultad en estos temas otorgarles mayor certeza jurídica también y solicitarle además de felicitarlo, solicitarle su autorización para adherirme junto con usted para signar esta iniciativa de interés, para todos. Es cuanto Presidente muchas gracias”.



El **Diputado Alberto Baltazar Novelo Pérez**, respondió: “Claro Diputado, es un gusto”.

El Presidente de la Mesa Directiva, de conformidad con lo establecido en los Artículos 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y 82 Fracción IV del Reglamento del precepto jurídico antes invocado, turnó la Iniciativa a la Secretaría de la Mesa Directiva, para los efectos correspondientes.

VI V.- No habiendo más asuntos que tratar se propuso la celebración de la siguiente sesión, que tendrá el carácter de solemne, para el día martes cuatro de mayo del año en curso, a las once horas; en la que se otorgará el Reconocimiento “A la Excelencia Docente del Estado de Yucatán”, al Profesor José Dolores Chan Cuevas, por su destacada labor en el ámbito de la docencia. Asimismo, se propuso la celebración de la siguiente sesión ordinaria para el mismo día martes cuatro de mayo del año en curso, al término de la sesión solemne, siendo aprobado por unanimidad.

VI.- Se clausuró formalmente la sesión, siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos del día miércoles veintiocho del propio mes y año, levantándose la presente acta, que se firma para su debida constancia por los integrantes de la Mesa Directiva.

PRESIDENTE:

(RÚBRICA)

DIP. MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ.

SECRETARIAS:

(RÚBRICA)

DIP. PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.

(RÚBRICA)

DIP. FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR..